



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento I

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 381/2016

POR EL QUE EL CONGRESO ABRE EL PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA..... 4

DECRETO 382/2016

POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, SOBRE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA..... 5

DECRETO 383/2016

POR EL QUE SE EMITE LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN 7

DECRETO 384/2016

POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE YUCATÁN 23

DECRETO 385/2016

**POR EL QUE SE EMITE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA 51**

DECRETO 386/2016

**POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN 98**

DECRETO 387/2016

**POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE
YUCATÁN 102**

Decreto 381/2016 por el que el Congreso abre el primer período extraordinario de sesiones correspondiente al primer año del ejercicio constitucional de la sexagésima primera legislatura

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Abre hoy su Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente a su Primer Año de su Ejercicio Constitucional, que inicia el día veinticinco de abril del año en curso, a las ocho horas con treinta minutos y que durará el tiempo necesario para tratar y resolver lo correspondiente.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 27 de abril de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

Decreto 382/2016 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad Pública

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Que modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo único. Se reforman las fracciones XVI y XVII del artículo 40 y **se adicionan** las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 40, todas, del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 40.- ...

I. a la XV. ...

XVI. Verificar el cumplimiento de las leyes y reglamentos con relación a las funciones de tránsito y protección civil;

XVII. Coordinarse con las demás dependencias del Ejecutivo para generar la infraestructura necesaria para la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública;

XVIII. Realizar, bajo la coordinación de la Fiscalía General del Estado, la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; y elaborar los registros de las diligencias efectuadas, para la integración de la carpeta de investigación;

XIX. Realizar las detenciones en flagrancia así como las ordenadas por la Fiscalía General del Estado por casos urgentes, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley procesal; y elaborar el registro de las detenciones, y

XX. Prestar el servicio de escolta pública en los términos del ordenamiento que regule el sistema de seguridad pública del estado.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Recursos que se transfieren

Los recursos humanos, materiales y presupuestales asignados a la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General, se transferirán a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

Tercero. Derechos laborales.

Se salvaguardan los derechos laborales de los servidores públicos y empleados de la actual Policía Ministerial Investigadora.

Cuarto. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 27 de abril de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Decreto 383/2016 por el que se emite la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán y se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La iniciativa en estudio, encuentran sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, es preciso señalar que, esta Comisión Legislativa es competente para dictaminar el presente asunto, conforme al artículo 43 fracción I inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, toda vez que se trata de cuestiones de naturaleza administrativa del Poder Ejecutivo del Estado como lo es la regulación de las casas de empeño.

SEGUNDA.- La iniciativa que se dictamina propone la creación de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán con el objeto de regular la instalación, apertura y funcionamiento de las casas de empeño, cuya actividad principal es el otorgamiento de dinero al público por medio de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

En tal virtud, ante un contexto social y económico en el que las casas de empeño se constituyen como un referente para la obtención de créditos otorgados en garantía de bienes sobre todo para aquellas personas que carecen de recursos económicos, y toda vez que el Derecho se constituye como la fuerza coercitiva del Estado para guiar la actividad pública y limitar la actuación de los particulares,¹ resulta fundamental fortalecer el marco jurídico a fin de que se supervise, vigile y norme la operación y funcionamiento de las casas de empeño, dentro del ámbito de la competencia estatal.

Cabe mencionar que nos encontramos en un Estado de Derecho, en el que implica que se privilegien la primacía de la ley; un sistema jurídico de normas; legalidad en los actos de administración; la separación de poderes; la protección

¹ MÁRQUEZ R., Sergio. *Estado de Derecho*. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 211. Disponible en red: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2990/13.pdf>

y garantía de los derechos humanos, y un examen de constitucionalidad de las leyes.”²

Es así que, la existencia de un Estado de Derecho implica que a través del marco jurídico se implementen mecanismos para garantizar a los ciudadanos el disfrute y protección por sus bienes y riquezas, siempre que se observe la legalidad en todas las conductas y operaciones que se efectúen.

Por el contrario, cuando las ganancias proceden de orígenes turbios e ilegales, se hace menester que el Estado a través del orden normativo provea los instrumentos necesarios para lograr solucionar todos los efectos negativos que afecten a la sociedad.

El Poder Legislativo como uno de los tres poderes del estado, posee la facultad de generar normatividad que permite proporcionar de certidumbre y legalidad jurídica al patrimonio de los individuos, así como la regulación de aquellas actividades en las que se pretenda comprometer la riqueza o patrimonio de quien lo posee legítimamente.

Cabe señalar que, las necesidades ante la que se enfrentan día a día los ciudadanos sobre ciertas eventualidades económicas, hace que aquéllos empleen diversos mecanismos a través de los cuales se pueda acceder de manera inmediata a la disponibilidad de dinero para que de esta manera puedan cubrir las necesidades que los apremia.

Comúnmente, los ciudadanos tienden a realizar diversas actividades de carácter lícito que permiten concebir ganancias en beneficio a los mismos y a la economía global, contribuyendo de esta forma con la distribución de bienes y satisfactores. De manera paralela se realizan actividades ilícitas, que se valen de los mismos mecanismos para poder encubrirlas a través de complejos procesos.

Entre estos mecanismos nos encontramos con las denominadas casas de empeño, instituciones comerciales cuya actividad consiste en la concesión de préstamos en dinero con garantía prendaria; sin embargo, son establecimientos cuya regulación es escasa en la entidad, lo que propicia, como consecuencia, la realización de actividades antijurídicas que dañan la seguridad y paz social.

Las llamadas casas de empeño son un fenómeno confuso en el que participan instituciones o sociedades mercantiles, que aprovechan la falta de regulación o la poca claridad de disposiciones jurídicas, logrando el propósito de volver lícito lo que en su origen no lo fue.

Como se puede observar, y ante la necesidad de las economías familiares, en los últimos años han incrementado este tipo de instituciones, motivo por el cual se hace necesaria la existencia de una normatividad que regulen su funcionamiento, toda vez que se trata de instituciones que tienen su origen desde la antigüedad prestando su servicio a la comunidad, concediendo préstamos sin mucha formalidad y de manera rápida.

² CÁRDENAS G., Jaime. Una Constitución para la Democracia. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1996, pág. 22. Disponible en red: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2990/13.pdf>

Es así que, se considera necesario que los legisladores nos ocupemos de proporcionar los lineamientos suficientes para que el Gobierno estatal se encuentre posibilitado de hacer cumplir las funciones encomendadas y coordinar la conducta de los ciudadanos para que obren dentro de los márgenes de lo legalmente permitido.

TERCERA.- Al respecto, es de exponerse que con la multicitada iniciativa de ley, se pretende instaurar las bases para el establecimiento y funcionamiento de las casas de empeño, con la pretensión de que se ofrezca a la ciudadanía una celebración protegida y apegada a derecho, respecto de los contratos de mutuo con interés y contratos de prenda que se lleven a cabo dentro del Estado de Yucatán. Ello conlleva la finalidad de proteger a las personas que se ven en la necesidad de asistir a los establecimientos, solicitando a través de la celebración de dichos contratos, un préstamo de dinero.

En tal virtud, y con el propósito de salvaguardar los intereses de las personas que acudan a solicitar los servicios de las casas de empeño, se requiere expedir una normatividad para que los establecimientos que se encuentren funcionando en la entidad y los de nuevo comienzo, operen dentro de un marco jurídico que proporcione establecer mecanismos de control y de registro pertinentes.

Es necesario recalcar que las actividades que realizan las casas de empeño, y la proliferación de las mismas, sobrepasan a las autoridades que son competentes para llevar acabo la correcta vigilancia y supervisión de éstas por lo que con la reglamentación de las mismas se podrá contribuir positivamente con la seguridad en el estado al vigilar el correcto funcionamiento de aquéllas.

Por otra parte, la Procuraduría Federal del Consumidor ha señalado que en todo el país tiene registrado 5 mil 345 casas de empeño en las que se ha detectado que existen muchas más que carecen de acreditación ante la Procuraduría Federal del Consumidor. Con estas acciones de supervisión, se previene y evita que se formalice el intercambio de artículos que pudieran ser de procedencia lícita.³

A su vez, ha informado que tan solo en esta entidad, en lo que va de 2016 ha suspendido la actividad comercial de 19 casas de empeño a causa de diversas irregularidades en los contratos de adhesión y por no exhibir con claridad términos y condiciones de los préstamos que se ofrecen a los consumidores.⁴

Por lo que se aduce la importancia de establecer medidas que ayuden a contribuir para tutelar los bienes de los usuarios de las casas de empeño, para así evitar que en esos establecimientos se acepten cosas robadas o que se teman de su procedencia, y poder garantizar la legalidad de las transacciones que se celebren en estos establecimientos.

En este sentido, el Congreso estatal tiene la obligación de coadyuvar para fortalecer las medidas tendientes a mejorar las condiciones de seguridad pública, en tal virtud, y sumergidos en la dinámica del fortalecimiento del Estado de

³ Procuraduría Federal del Consumidor. *Profeco Supervisa Actividad de Casas de Empeño para prevenir comercialización de objetos robados*. Boletín de prensa 0027. (2016). Disponible en red: <http://www.profeco.gob.mx/prensa/prensa16/marzo16/bol00027.php>

⁴ *Ibid*

Derecho, es preciso coartar las acciones de quienes han hecho del delito su forma de vida, por lo que es factible establecer normas que además de prevenir y reprimir la comisión de delitos, inhiban la existencia y proliferación de establecimientos irregulares en los que se permita la comercialización de productos de procedencia ilícita.

CUARTA.- Cabe destacar que nuestra facultad legislativa, en lo que se refiere a la regulación de las casas de empeño, se encuentra dentro del ámbito de competencia sin invadir la esfera de competencia federal, dicha premisa se encuentra robustecida con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada, denominada **CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADIR LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**⁵.

En esta tesis se alude que si bien es cierto que las sociedades mercantiles que funcionan como casas de empeño realizan actos de comercio y, por tanto, les aplica la regulación federal en relación con el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que celebran con los usuarios de ese servicio, también lo es que ello no es obstáculo para que los Congresos locales estén facultados para regular, en sus Estados, el permiso que el establecimiento mercantil debe obtener para ofrecer al público la celebración de dichos contratos, pues esa facultad, conforme al artículo 124 constitucional, no se otorga expresamente al Congreso de la Unión y, por tanto, no se invaden atribuciones de éste.

Aunado a lo anterior, resulta de gran trascendencia para la entidad, ya que existirá una norma legal que regule a las casas de empeño en cuanto a su funcionamiento, estableciendo como obligación el obtener un permiso previo por parte del Ejecutivo del Estado a fin de que se asegure la identidad de quienes acuden a realizar un empeño así como la procedencia del objeto del mismo.

Ante tal circunstancia éste Cuerpo Colegiado, se ha dado a la tarea de analizar a fondo la propuesta planteada, por lo que coincidimos con la intención de los iniciadores en su manifestación de regular los establecimientos cuya actividad principal es ofertar al público préstamos de dinero mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, así como frenar el flujo de artículos robados.

Por lo que, la finalidad última de legislar en la materia en el ámbito local consiste en garantizar que las actividades que se desarrollan en las casas de empeño no se desvíen del objetivo de su creación, actuando con legalidad y brindando certeza jurídica a quienes acuden por sus servicios.

QUINTA.- Ante todo lo anterior, los integrantes de esta comisión parlamentaria coincidimos con la necesidad de legislar en esta materia, toda vez que conlleva beneficios importantes para la sociedad, es así que consideramos loable destacar del contenido del proyecto de ley, lo siguiente:

⁵ Tesis: 1a. CXIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 1. Junio de 2012, Página: 255.

- Se establece como objeto regular la instalación y el funcionamiento de todos aquellos establecimientos que, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria;
- Se señala como obligación inscribirse ante el Registro Estatal de Casas de Empeño;
- Se prevé la necesidad de contratar en forma inmediata de una póliza de seguro que le permita responder por los daños y perjuicios que pudiera causarse a las prendas dadas en garantía;
- Se insta las causales que motivarán la aplicación de una multa, la suspensión temporal del permiso, la cancelación definitiva del mismo, clausura temporal o definitiva del establecimiento;
- Se crea la obligación del pignorante de identificarse y acreditar la propiedad del bien en prenda, sea con documentación o manifestación bajo protesta de decir verdad;
- También señala que se deberá informar a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública sobre las transacciones que se realicen en las casas de empeño de conformidad con los lineamientos señalados en ley, y
- Se instituye la obligatoriedad de las casas de empeño de contar con el permiso expedido por la autoridad correspondiente para su instalación y debido funcionamiento.

Como se observa, esta normatividad brindará certeza jurídica a los usuarios y permitirá transparentar esta actividad, en aras de proteger el patrimonio de los yucatecos, por lo que la consideramos viable.

Cabe destacar que durante el estudio del proyecto de ley en las sesiones de trabajo de esta Comisión Permanente, se realizaron diversas aportaciones por parte de las distintas fracciones legislativas de este Congreso, que permitieron enriquecer y mejorar el contenido de la misma, así como las adecuaciones necesarias que corresponden a técnica legislativa. Quedando la Ley de nueva creación que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán, conformada por 36 artículos divididos en 7 capítulos y 4 artículos transitorios; así como modificaciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, las cuales derogan algunas disposiciones sobre la regulación de las casas de empeños.

Es así que, los diputados integrantes de ésta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, nos pronunciamos a favor de la misma, con los razonamientos y adecuaciones antes planteadas.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18, 43 fracción I inciso b) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,

DECRETO:**Que expide la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán
y que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán**

Artículo primero. Se expide la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán**Capítulo I
Disposiciones generales****Artículo 1. Objeto**

Esta ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto regular la instalación y el funcionamiento de todos aquellos establecimientos que, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Agencia: la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

II. Casa de empeño: los establecimientos en los que, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

III. Empeño: el proceso por el cual el pignorante hace entrega de un bien mueble, en calidad de prenda, como garantía de pago de una suma de dinero recibida.

IV. Pignorante: la persona que obtiene una suma de dinero a través de un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria.

Artículo 3. Aplicación

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del estado, por conducto de la agencia.

Artículo 4. Supletoriedad

En lo no previsto por esta ley, se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

**Capítulo II
Atribuciones de las autoridades****Artículo 5. Atribuciones**

La agencia, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, calificar y resolver las solicitudes para la expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos, así como la integración del expediente correspondiente.

II. Sancionar a los permisionarios por infracciones a esta ley.

III. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación del permiso y cualquier otro acto que derive de la aplicación de esta ley.

IV. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación del permiso y demás papelería oficial necesaria.

V. Publicar en forma electrónica, la lista de las casas de empeño que cuenten con el permiso que esta otorga.

VI. Llevar a cabo las visitas de inspección necesarias para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Capítulo III Funcionamiento de las casas de empeño

Artículo 6. Permiso

Las casas de empeño, independientemente de las obligaciones que otras leyes, reglamentos y cualquier otra disposición les impongan, deberán obtener permiso de la agencia para su instalación y funcionamiento.

Artículo 7. Publicidad de términos

Las personas físicas y morales que operen las casas de empeño tendrán la obligación de colocar, en forma permanente y en un lugar visible al público, el número de permiso otorgado por la agencia.

Capítulo IV Permisos

Sección primera Disposiciones generales

Artículo 8. Duración de los permisos

El permiso que se otorgue será válido por un año a partir de la fecha de su autorización y cubrirá a la casa de empeño para la que haya sido solicitado. En caso de que el permisionario desee establecer sucursales u otro establecimiento deberá cumplir con los trámites y requisitos que para tal efecto establece esta ley.

Artículo 9. Pago de derechos

La expedición, modificación, revalidación o reposición de los permisos causará los derechos establecidos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 10. Recurso de revisión

En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento, modificación, revalidación o reposición del permiso, el solicitante podrá inconformarse mediante el recurso administrativo de revisión establecido en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Sección segunda Solicitud de expedición de los permisos

Artículo 11. Requisitos

Para obtener el permiso para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño, se deberá presentar ante la agencia, en original y copia, la siguiente documentación:

I. Solicitud escrita, a través de la forma oficial que para tal efecto se establezca, debidamente llenada, o a falta de esta, mediante escrito libre que cumpla con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

II. Acta constitutiva, cuando se trate de personas morales, así como el instrumento público con el que se acredite la personalidad jurídica y la identidad del representante legal.

III. Identificación oficial vigente con fotografía del solicitante.

IV. Constancia de inscripción en el registro que al efecto lleva la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

V. Constancias de inscripción en los registros estatal y federal de contribuyentes.

VI. Comprobante de domicilio del establecimiento o sucursal, con un máximo de dos meses de antigüedad así como el instrumento que acredite la legal posesión o uso del inmueble.

VII. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

VIII. Licencia de funcionamiento y constancia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal competente.

IX. Comprobante de pago de los derechos correspondientes.

X. Formato del contrato que utilizará para la celebración de los préstamos ofertados al público, debidamente registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

XI. Póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignorantes, cuyo monto mínimo sea equivalente a doce mil unidades de medida y actualización. Este requisito podrá cubrirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la aprobación de la solicitud. En caso de no presentarla la agencia revocará el permiso y se lo notificará al solicitante.

XII. La información que señalen las autoridades mediante reglas de carácter general.

Artículo 12. Visitas de verificación

La agencia contará con un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud para realizar el análisis de la documentación y practicar las visitas de verificación que considere necesarias.

Cuando la documentación presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior, la agencia requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, cumpla con la exhibición de los documentos omitidos, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 13. Plazo para resolver

La agencia deberá resolver la petición de solicitud de permiso en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción integral de la documentación, en los términos del artículo anterior.

Artículo 14. Causas para negar la solicitud

La existencia de un dato falso en la solicitud será motivo suficiente para resolver negativamente y desechar de plano la solicitud de permiso.

Para el caso de que dicha falsedad haya sido sin dolo alguno o mala fe, el interesado podrá iniciar nuevamente el procedimiento de solicitud de permiso.

Será motivo suficiente para negar el permiso que el establecimiento objeto de la solicitud haya sido clausurado dentro de los seis meses anteriores a su presentación, por haber operado sin el permiso correspondiente.

Artículo 15. Entrega del permiso

La agencia notificará al solicitante de la resolución y, cuando esta sea positiva, entregará el original del permiso a este o a quien para tal efecto autorice en su escrito de solicitud.

Artículo 16. Información del permiso

El permiso deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- I. Número y clave de identificación del permiso.
- II. Nombre, razón social o denominación del permisionario.
- III. Claves de registro estatal y federal del contribuyente.
- IV. Domicilio del establecimiento.
- V. Vigencia del permiso y la obligación del permisionario de revalidarlo, en los términos que establece esta ley.
- VI. Nombre y firma del servidor público que emitió la resolución que otorga el permiso.
- VII. Fecha y lugar de expedición.

Sección tercera Modificación del permiso

Artículo 17. Causas

La agencia podrá autorizar la modificación de un permiso por las causas siguientes:

- I. Por cambio en la razón social o denominación del permisionario.
- II. Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado.
- III. Por cambio de propietario, titular o representante legal.

Artículo 18. Plazo

El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 19. Documentos a presentar

Para la modificación de un permiso el interesado deberá presentar ante la agencia los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición.
- II. Permiso original.
- III. Documentos que acrediten la causa invocada en su caso.
- IV. Recibo de pago de los derechos correspondientes.
- V. Tratándose de cambio de domicilio, deberá anexarse el instrumento que acredite la legal posesión o uso del inmueble, así como la licencia de funcionamiento y el permiso de uso de suelo respectivo expedido por la autoridad competente.

Artículo 20. Resolución de la petición

La agencia resolverá sobre la procedencia de la solicitud de modificación de un permiso dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción.

De resolverse favorablemente dicha petición, se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y se cancelará el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

La entrega del permiso original se hará en los términos del artículo 15 de esta ley, por lo que en todo caso, deberá exhibirse la póliza de seguro, atendiendo a los ajustes que deriven de la modificación autorizada.

Sección cuarta Revalidación del permiso

Artículo 21. Documentación y plazo

El permisionario tiene la obligación de revalidar su permiso dentro de los treinta días anteriores a la fecha de su vencimiento, debiendo presentar ante la agencia lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito.
- II. Permiso original sujeto a revalidación.
- III. Copia simple del recibo de pago de los derechos correspondientes.

IV. Copia simple del recibo del refrendo de la póliza de seguro previsto en la fracción XI del artículo 11 de esta ley, previo cotejo con el original.

En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la multa establecida en el artículo 33 de esta ley. Una vez cubierta la multa se dará el trámite que corresponda.

Artículo 22. Plazo para resolver

La agencia deberá resolver la petición de revalidación del permiso en un plazo no mayor de diez días hábiles.

De aprobarse, expedirá la constancia de revalidación correspondiente y hará la devolución del permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo, y notificará al permisionario.

Sección quinta Reposición del permiso

Artículo 23. Causas

El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la agencia, cuando este hubiera sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

Artículo 24. Requisitos

El permisionario, para obtener la reposición del permiso, deberá presentar:

- I. La solicitud por escrito.
- II. La constancia del pago del derecho correspondiente.

III. La copia certificada de la denuncia presentada en la Fiscalía General del Estado, en caso de robo o extravío; o el permiso original, en caso de deterioro grave.

Artículo 25. Plazo para resolver

La agencia contará con un plazo de diez días hábiles para resolver lo conducente, a partir de la presentación de la solicitud de reposición del permiso.

Capítulo V Registro Estatal de Casas de Empeño

Artículo 26. Contenido

El Registro Estatal de Casas de Empeño será conformado y actualizado por la agencia y deberá contener, cuando menos:

- I. El total de casas de empeño autorizadas por la agencia.
- II. Las fechas de expedición de los permisos otorgados.
- III. El nombre, denominación o razón social de las casas de empeño autorizadas y su ubicación, así como el de sus sucursales.
- IV. El nombre, domicilio y número telefónico de cada persona física o moral a quienes se les dieron los permisos y el de sus representantes legales, en su caso.
- V. La copia del acta constitutiva, en caso de ser persona moral, así como del poder notarial del representante legal de cada casa de empeño.
- VI. La fecha de inicio de operaciones de cada establecimiento.
- VII. La copia de cada formato de contrato debidamente inscrito ante la Procuraduría Federal del Consumidor.
- VIII. El historial de los permisos expedidos, modificados, revalidados, repuestos y cancelados, así como las sanciones impuestas a cada casa de empeño.

Capítulo VI

Obligaciones de los permisionarios

Artículo 27. Obligaciones

Los permisionarios tienen las siguientes obligaciones:

- I. Informar a la agencia del registro que realicen del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria ante la Procuraduría Federal del Consumidor.
- II. Informar a los pignorantes, mediante aviso en lugar visible del establecimiento que ocupaba, en los casos de modificación del permiso por cambio de domicilio.
- III. Solicitar, antes de la suscripción del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, la identificación y comprobante de domicilio del pignorante. Únicamente podrán aceptarse como identificación la credencial para votar, la licencia de conducir, el pasaporte, la cédula profesional o la cartilla del servicio militar nacional.
- IV. Requerir al pignorante la acreditación de la propiedad del bien en prenda.
- V. Proporcionar al pignorante un tanto del respectivo contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes.
- VI. Contar con registros en los que se asentarán, en orden correlativo, los datos de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria formalizados; la fecha de suscripción; el nombre del pignorante; el objeto dado en prenda; la estimación de su valor; el importe de lo prestado; los intereses pactados; los gastos cargados; la fecha de vencimiento, de cancelación o refrendo del préstamo; y, en su caso, el precio de la venta del objeto.

VII. Reportar a la Secretaría de Seguridad Pública todas las transacciones que realicen, con la periodicidad, medios y formatos que esta determine mediante lineamientos. La secretaría podrá implementar mecanismos electrónicos para recibir, en tiempo real, dicha información.

VIII. Proporcionar a las autoridades que así lo requieran, toda la información relacionada con los trámites administrativos realizados para la instalación, operación y funcionamiento de la casa de empeño en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

IX. Informar a la agencia, sobre cualquier cambio o modificación de la situación, operación o funcionamiento del establecimiento o sucursal, que implique una discrepancia con la información proporcionada al obtener el permiso y haga necesaria su modificación.

X. Permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la agencia, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento.

XI. Presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando tenga conocimiento de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito.

XII. Solicitar la cancelación del registro del permiso otorgado por la agencia, con diez días de anticipación a aquel en el cual pretendan cerrar las puertas al público del establecimiento o sucursal por cese definitivo de operaciones, para lo cual deberán adjuntar copia fotostática del permiso original y de la última revalidación otorgada. Solo se procederá a la cancelación solicitada cuando no existan adeudos por concepto de los derechos previstos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 28. Acreditación de la propiedad

Las casas de empeño deberán adoptar las medidas indispensables para cerciorarse de la identidad de los pignorantes y su propiedad sobre los bienes pignorados, para lo cual requerirá los documentos que los acrediten.

En caso de no contar el pignorante con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado, deberá emitir manifiesto, bajo protesta de decir verdad, en el que reconozca expresamente que es su legítimo e indiscutible propietario y señale cómo obtuvo la propiedad del bien.

El incumplimiento de este artículo será sancionado en los términos del artículo 186, fracción III, del Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 29. Uso de los objetos pignorados

En los establecimientos no podrán utilizarse, bajo ningún título, los objetos pignorados en beneficio de persona alguna.

Artículo 30. Responsabilidad por pérdidas

En caso de pérdida o robo de la prenda almacenada, la casa de empeño pagará al deudor la diferencia entre el préstamo otorgado y el importe fijado como avalúo.

En ningún caso, se podrá deducir de esta cantidad los intereses devengados o los gastos de almacenaje, derivados de la guarda y custodia de la prenda.

Capítulo VII Infracciones y sanciones

Artículo 31. Inspección

La agencia autorizará a servidores públicos mediante orden escrita, fundada y motivada, la práctica de diligencias de inspección o verificación a los establecimientos referidos en esta ley, conforme a las formalidades previstas en esta ley y en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 32. Autoridad sancionadora

Cualquier infracción a las disposiciones de esta ley será sancionada por la agencia en los términos previstos por este ordenamiento y por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 33. Multas

Se impondrá a la persona física o moral que resulta responsable de una casa de empeño, multas de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización por:

I. Instalar y hacer funcionar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por la agencia.

II. Cancelar, con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia, la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los pignorantes.

III. Abstenerse de denunciar los hechos delictivos que sean de su conocimiento.

IV. Realizar contratos sin que el pignorante acredite su identidad.

V. Oponerse a la práctica de una visita de inspección o verificación al establecimiento.

VI. Solicitar extemporáneamente la revalidación del permiso.

VII. Incumplir con las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 34. Suspensión temporal del permiso

Se impondrá suspensión temporal del permiso, hasta por treinta días naturales, por:

I. Omitir la revalidación del permiso.

II. Omitir modificar el permiso dentro del término establecido por esta ley.

III. Acumular dos multas dentro de un ejercicio fiscal.

IV. Omitir renovar la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los pignorantes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que haya recibido personalmente y por escrito el requerimiento para ello por parte de la agencia.

V. Aceptar bienes en garantía prendaria, de manera reiterada, sin que el pignorante acredite su identidad, entendiéndose por reiteración la repetición de la conducta, hasta en tres ocasiones en un periodo de treinta días.

Artículo 35. Cancelación de los permisos

Los permisos a que se refiere esta ley podrán cancelarse por:

I. Cometer acciones fraudulentas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento previa resolución de la autoridad competente que así lo determine.

II. Acumular dos sanciones de suspensión temporal en un plazo de dos años.

III. Suspender injustificadamente las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales.

En caso de que se cancele el permiso, el permisionario solo podrá continuar con las operaciones relativas a la devolución de prendas.

Artículo 36. Responsabilidades de los servidores públicos

Cualquier persona podrá presentar quejas en contra de las conductas de los servidores públicos que ameriten responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, en los términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, independientemente de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

Artículo segundo. Se derogan las secciones primera, segunda y cuarta del capítulo XXIV del título tercero, y los artículos 85-R, 85-S, 85-T, 85-U y 85-W, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

SECCIÓN PRIMERA Se deroga

ARTÍCULO 85-R. Se deroga.

SECCIÓN SEGUNDA Se deroga

ARTÍCULO 85-S. Se deroga.

ARTÍCULO 85-T. Se deroga.

ARTÍCULO 85-U. Se deroga.

SECCIÓN CUARTA**Se deroga**

ARTÍCULO 85-W. Se deroga.

Artículos transitorios:**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 01 de julio de 2016 previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador deberá realizar las modificaciones al Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para armonizarla en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Casas de empeño preestablecidas

Las casas de empeño ya instaladas deberán apegarse a los términos de esta ley y gestionar el permiso a que hace referencia ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 27 de abril de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Decreto 384/2016 por el que se emite la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA. Las iniciativas que se dictaminan, encuentran sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, por los que se le otorga la facultad al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los diputados de poder iniciar leyes o decretos.

De igual forma, es preciso señalar que, con fundamento con el artículo 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar, las iniciativas que nos ocupan, ya que versan sobre asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública.

SEGUNDA. En primera instancia, estimamos delimitar el término de víctimas u ofendidos por únicamente víctimas, lo anterior, de acuerdo con el criterio esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que señala dentro del rubro **OFENDIDO Y VICTIMA DEL DELITO**¹, del cual, este órgano dictaminador toma como orientador en el presente asunto.

De lo anterior, el máximo tribunal hace referencias respecto del derecho penal, en lo concerniente a las diferencias doctrinales del sujeto pasivo del hecho delictuoso, por lo que considera en sentidos distintos a la víctima y al ofendido, pues no siempre se reúnen en la misma persona tales caracteres.

Por lo que, tales denominaciones pudieren considerarse como sinónimos; sin embargo, la primera tiene una connotación más extensa porque no sólo comprende al agraviado sino también a otras personas, ya que con motivo de la perpetración de delitos, si bien se causa daño al sujeto pasivo, es factible que también se produzcan lesiones de cualquier índole a otras personas, de ahí que la ley debe protegerlas porque también son víctimas de los delitos.

¹ Sexta Época; Registro: 261173; Instancia: Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Segunda Parte, XLIII; Materia(s): Penal; Tesis; Página: 59

En ese contexto, y sin el ánimo de desconocer que jurídicamente tiene diversas acepciones, en el ámbito del derecho penal debe ser reconocido el término víctima, debido a que es más amplio y el estado no debe concretarse a proteger al sujeto pasivo del delito, sino al ofendido quien es el que directamente sufre un daño a consecuencia de la comisión de un delito, a las que indirectamente sufrieron las consecuencias del delito, ya fuesen sus familiares o terceros dependientes económicamente del pasivo, así como aquéllos que sufren lesiones, daños, pérdidas patrimoniales o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones sancionadas por las leyes penales, es así que las presentes iniciativas buscan contemplar un término que agrupe a las víctimas, para incluirlas sin distinciones meramente doctrinales, tal y como ha expresado la corte mexicana.

De tal modo, que ampliando dicho término, se rompa el papel secundario de la víctima, pues con ello, se estará en aptitud de considerar a las personas no solo dentro del ámbito penal y la tutela de sus derechos como tal que nos resulta incuestionable.

Ahora bien, de los antecedentes plasmados se desprende que, como bien lo afirma Reyes Calderón y León Dell², México, en el tema de víctimas, ha sido pionero pragmático al instituir en la legislación federal disposiciones dirigidas a la atención de víctimas del delito, propiciando con ello, que el derecho victimal en el país, se vaya integrando mediante sendas reformas constitucionales al artículo 20 Constitucional en los años de 1993, 2000, 2008 y 2011, culminando en enero de 2013 con la expedición de la Ley General de Víctimas, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales celebrados y ratificados por el estado mexicano.

Es de enfatizar que, es a partir de la reforma en materia de Justicia y Seguridad Pública, de junio de 2008, que se eleva a rango de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, al adicionar al artículo 20 de la Constitución Política Federal, el apartado C, definiendo en dicho apartado los derechos de éstos, tales como el de recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica; asesoría jurídica; a que se le repare el daño causado; al resguardo de su identidad y datos personales; a solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para proteger y restituir sus derechos; y, a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público.

Sin embargo, a pesar de este gran avance en la materia en nuestro país, en el ámbito internacional se presenta una nueva perspectiva en relación con los derechos humanos, la cual deriva de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del acatamiento a lo ordenado en el caso Radilla Pacheco³, denominado varios 912/2012, originando esta

² Reyes Calderón, José Adolfo y Rosario León-Dell. "Victimología". Edición 2. Editor Impresos Caudal. 1997, págs. 322.

³ PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA; Época: Décima Época ; Registro: 2001402; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional ;Tesis: I.4o.A.2 K (10a.); Página: 1875

sentencia la motivación de reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, a la luz de los derechos humanos, concretándose el decreto de reformas el 10 de junio de 2011, el cual dispuso, en el artículo 1, párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en este sentido, todo servidor público se vuelve un defensor de los derechos humanos.

En consecuencia, los estados están obligados a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley relativa⁵, si bien, Yucatán el 4 de enero de 2012 expidió una Ley en la materia de víctimas, denominándose Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán, para adecuarse a las reformas constitucionales, estos esfuerzos quedaron obsoletos en el momento en que se expidió la nueva Ley General de Víctimas de fecha 9 de enero de 2013, que responde a lo dispuesto en los artículos 1o., párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política Federal, los tratados internacionales celebrados y ratificados por el estado mexicano.

En ese sentido, estimamos favorables las iniciativas en estudio, toda vez que pretenden armonizar la normatividad local al texto constitucional federal y dar cumplimiento a la Ley General de Víctimas.

TERCERA. Derivado de la implementación del Sistema Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Yucatán, se expidieron, abrogaron y modificaron diversas leyes del marco jurídico estatal, tales como el Código Procesal Penal, reformas al Código Penal, la Ley de Fiscalía General, la Ley del Instituto de Defensa Pública, la Ley de Ejecución de Sanciones, la Ley de Justicia para Adolescentes y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, entre otras.

En su conjunto esas leyes, originaron una transformación de la justicia penal en el estado, las cuales, en concordancia con la Constitución Federal, exigen a los órganos estatales establecer las condiciones necesarias para la nueva estructura de los procesos penales en aras de una justicia restaurativa.

Este modelo es la consecuencia del cambio de paradigma de una justicia retributiva a una justicia restaurativa⁶ que se basa en la idea de que el éxito de la lucha contra el crimen no debe excluir a la víctima ni a la comunidad donde se consuma; y, además, en que se debe dar al delincuente la oportunidad de responsabilizarse ante el sujeto pasivo, tanto moral como económicamente.

En efecto, conscientes de la importancia de contemplar el ordenamiento idóneo para ampliar la efectividad jurídica hacia las personas que sufren daños como resultado de conductas violentas y de que los derechos de las víctimas no han

⁴ Este decreto de conformidad con su artículo transitorio primero entró en vigor el día siguiente al de su publicación.

⁵ El artículo transitorio segundo del decreto de 10 de junio de 2011 dispuso que la ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre la reparación debería ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho decreto.

⁶ Hacia una Justicia Restaurativa en México; Fonseca, M. Emma; Instituto de la Judicatura Federal, Edición, Institucional, México, 2009, Pág. 15

sido ejercidos de manera efectiva, en razón de obstáculos estructurales y operativos para un verdadero acceso a la justicia y de acuerdo con el tema que hoy nos ocupa, con el presente dictamen los órganos estatales, adquieren como obligación brindar atención, protección y seguridad necesaria a los intervinientes en el proceso penal, y en especial las víctimas.

Reconociendo además que la problemática que rodea la situación de las víctimas, así como la atención que se les brinda varía en función de las realidades y circunstancias propias en cada uno de ellos, es por tales razones que se considera emitir una nueva ley estatal en materia de víctimas que se adecue con los lineamientos generales, que fomente las condiciones efectivas, mediante mecanismos y acciones concretas de operativización, tanto en el campo jurisdiccional como administrativo, para el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas.

CUARTA. Del estudio a las iniciativas turnadas a esta Comisión Permanente, cabe mencionar, que ambas mantienen similitud en el contenido de sus disposiciones, ya que estas se encuentran orientadas hacia la armonización con las disposiciones federales, es decir, conforme a los términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales celebrados y ratificados por el estado mexicano.

Cabe señalar que, con el presente dictamen se consideraron agregara la ley que se dictamina, todas las propuestas presentadas en la iniciativa de reformas a la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán, presentada en sesión ordinaria de Pleno de fecha 01 de marzo del año en curso, por la diputada María Beatriz Zavala Peniche en representación de los diputados integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional, toda vez que la ley sobre la que se propone las reformas, con este dictamen se abroga, no obstante ello, se rescata el espíritu de las propuestas ahí plasmadas a fin de enriquecer y fortalecer la ley que se emite.

Lo anterior, en razón de que observamos que el contenido de la propuesta, está encauzada a que no sólo se proteja a las que son víctimas de un delito, sino que se proporcione una reparación integral de las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, tal y como lo señala la constitución federal y los tratados internacionales, en tal virtud estimamos que ambas iniciativas se encuentran en el mismo sentido, siendo que la iniciativa que presentó el Ejecutivo del Estado engloba las propuestas presentadas por la fracción legislativa antes referida en su iniciativa.

QUINTA. Puntualizado lo anterior, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, del estudio y análisis de las iniciativas presentadas ante este H. Congreso, considera viable dictaminar la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, la cual se compone de 56 artículos, divididos en 4 títulos y 10 artículos transitorios.

Ahora bien, como parte de las funciones legislativas, es preciso esclarecer y abundar respecto de la estructura normativa, por lo que esta comisión dictaminadora, analizará el sentido y alcance del precepto legal atendiendo el fin

de esta, es decir, a los determinados objetivos que se buscan conseguir mediante su establecimiento.

El título primero denominado "Disposiciones generales" se integra por un capítulo único que contiene los artículos del 1 al 9, relativos al objeto de la ley, definiciones, aplicación, principios, derechos de las víctimas, el derecho a la asesoría jurídica, las medidas, reparación integral y la interpretación de la ley.

Como se puede apreciar, en ese apartado se establecen los fundamentos bajo los cuales debe conducirse la observancia general y los órdenes de gobierno en la materia dentro de su competencia para hacer efectiva su exigibilidad. Asimismo es importante recalcar la armonización de la presente ley, con los principios rectores, contenidos en el artículo 5º de la Ley General en la materia.

Entre tanto, los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en el presente ordenamiento serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios intrínsecos en el nuevo ordenamiento local.

Se dispone que en cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

De igual forma, se determina que las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas, por lo tanto, los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas, no deben criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deben brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en la ley que se dictamina, en especial, los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

En cuanto al estado, se le requiere que deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de la ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

Asimismo, deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la ley en estudio, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

En el título segundo denominado “Sistema Estatal de Atención a Víctimas” se integra por cuatro capítulos: capítulo I “Objeto del sistema”, capítulo II “Consejo Estatal de Atención a Víctimas”, capítulo III “Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas” y capítulo IV “Programa Especial de Atención a Víctimas”.

En dicho apartado encontramos el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, el cual es el conjunto de normas, autoridades, así como todos los procedimientos que tienen como por objeto implementar los mecanismos de colaboración, coordinación y articulación interinstitucional para el desarrollo de los instrumentos, políticas, servicios y acciones, previstos en la ley, con la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas.

Este sistema cobra gran importancia, pues con la implementación de sus acciones formará un enlace efectivo entre este y el sistema nacional; así como los que se creen en las correspondientes entidades federativas.

Cabe señalar que, para el diseño, implementación de políticas, estrategias y acciones en materia de atención y protección a víctimas, que en su conjunto articulan el cumplimiento cabal de lo mandatado en la ley, se realizarán bajo el contexto de cultura de respeto y participación ciudadana.

El referido sistema estará a cargo de un Consejo Estatal de Atención a Víctimas, el cual contribuirá a mejorar su organización y funcionamiento, mediante la planeación, definición, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias y acciones; y a implementarlo efectivamente.

En ese sentido, en aras de una responsabilidad compartida de todas las autoridades para el cumplimiento, ese Consejo Estatal estará integrado por representantes de los diversos poderes públicos en la entidad, encabezado, con el carácter de Presidente, quien lo sea por la Secretaría General de Gobierno, y representantes de los órganos descentralizados y concentrados de la administración pública estatal, así como un representante del Poder Legislativo.

Así bien, formará parte de dichos trabajos el titular de la Dirección de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, cuya naturaleza administrativa será la de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es la contribución en garantizar los derechos de las víctimas mediante, la prestación del servicio de asesoría legal, la operación del registro estatal y la administración del fondo estatal.

De manera específica, dicho órgano descentralizado, tendrá la fundamental tarea de brindar asesoría jurídica gratuita a las víctimas, en el ámbito local, a fin de garantizar sus derechos, así como la debida orientación para permitir en total plenitud del acceso a las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral, y en especial atención a procurar la reparación integral de las víctimas.

Con la finalidad de contar con un registro de las personas consideradas víctimas, la Comisión Ejecutiva en comento, tiene la obligación de integrar, actualizar y administrar el registro estatal de víctimas, para lo cual deberá adoptar las medidas necesarias que garanticen el ingreso de la víctima al registro estatal, así como la

realización de diagnósticos de la problemática de los integrantes del registro; al igual que se especifica su capacidad de administrar y vigilar el adecuado ejercicio de los recursos del fondo estatal.

Igualmente, se inserta un Programa Especial de Atención a Víctimas, el cual tiene por objeto establecer las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, cuyo contenido guardará congruencia con los instrumentos internacionales de protección de las víctimas, las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en la ley.

El título tercero denominado “Registro Estatal de Atención a Víctimas” se integra por tres capítulos: capítulo I “Disposiciones generales”, capítulo II “Reconocimiento de la calidad de víctima”, y capítulo III “Disposiciones finales”.

En los citados apartados, se contempla que un Registro Estatal de Atención a Víctimas, el cual, tendrá por objeto integrar la información relevante relacionada con estas, para facilitarles el acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral, establecidas en la Ley General de Víctimas.

En esa vertiente, la comisión ejecutiva recolectará, sistematizará, procesará, intercambiará, consultará, analizará y actualizará, periódicamente y a través del registro estatal, la información relacionada con las víctimas y aquella que generen las autoridades integrantes del sistema estatal en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que las autoridades integrantes del sistema estatal tendrán la obligación de proporcionar y compartir a la comisión ejecutiva la información que, en la materia, obre en sus bases de datos.

De gran importancia es incluir dentro de la citada ley, los requisitos mínimos que deberán contenerse dentro del Registro Estatal de Atención a Víctimas, pues con ella, es posible establecer una fuente de información estadística, la información que se respaldará es en cuanto a el relato del delito o de la violación a los derechos humanos, una descripción del daño sufrido, así como datos que permitan establecer la plena identificación del lugar y la fecha donde ocurrió el delito o la violación a los derechos humanos.

Asimismo, la identificación de la víctima o víctimas del delito o de la violación a los derechos humanos, de la persona o autoridad que solicitó el registro de la víctima, en su caso, sus datos de contacto y su relación con la víctima y la identificación y descripción de las medidas otorgadas efectivamente a la víctima.

Ahora bien, en dicho registro estarán aquellas personas a las que se les reconozca la calidad de víctima por resolución de la comisión ejecutiva, previa presentación de la solicitud o en los casos previstos dentro de la norma.

Por lo que respecta a la solicitud mencionada, se establece que la solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima se tramitará gratuitamente, ante la comisión ejecutiva, por la víctima o su representante, o por las demás autoridades integrantes del sistema estatal, a través del formato único dispuesto para tal efecto.

Como parte de una coordinación funcional y sistemática para la correcta implementación, de dicho registro, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al momento de recibir la denuncia, querrela, queja o cualquier declaración en la que la víctima narre hechos delictivos o conductas violatorias de derechos humanos, deberán invitarle a que solicite el reconocimiento de su calidad de víctima.

Cuando las víctimas manifiesten su conformidad, las autoridades señaladas en el párrafo anterior procederán a tramitar su solicitud, a través del formato único que apruebe la comisión ejecutiva. La presentación de la solicitud no implica de oficio el reconocimiento de la calidad de víctima.

La información y la documentación presentada serán valoradas por el director general de la comisión ejecutiva, quien resolverá en definitiva sobre la existencia del hecho delictivo o de la violación de derechos, así bien, para mejor proveer, el director general podrá solicitar a cualquier autoridad estatal o municipal o a aquella que dio inicio al trámite, la información que estime necesaria, la cual deberá proporcionarse, en su caso, en un plazo máximo de quince días naturales.

Se contempla que el proceso de valoración de la solicitud de reconocimiento de calidad de víctima no suspende, en ningún caso, la prestación de las medidas de ayuda inmediata a las que tenga derecho.

Ahora bien, cuando la resolución emitida, no sea favorable al promovente procede el recurso de revisión en los términos previstos en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

La solicitud a la que hacemos referencia, será la regla general, teniendo como excepciones la resolución jurisdiccional o sentencia condenatoria, la recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la del Ministerio Público, así también la resolución de un organismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia, y por último el reconocimiento expreso de la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos.

En lo referente, al título cuarto denominado "Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral" se integra por tres capítulos: capítulo I "Disposiciones Generales", capítulo II "Procedimiento" y capítulo III "Compensación".

Este título cobra vital importancia, ya que representa la principal función material de la ley, respecto a lo vertido dentro del presente dictamen, en referencia a la justicia restaurativa, que representa, a criterio de quienes integramos esta comisión, el paradigma respecto a la reparación del daño de la víctima, por lo que en efecto, un papel protagónico en la funcionalidad del presente ordenamiento.

De ahí que se establezca que el objeto del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral será brindar los recursos necesarios para la compensación subsidiaria del derecho a la reparación integral de las víctimas. La administración de dicho fondo le corresponde a la Comisión Ejecutiva, la cual podrá asumir, con cargo al fondo estatal, el otorgamiento directo de las medidas establecidas en la Ley General de Víctimas.

Cabe mencionar, que es fundamental blindar el fondo estatal para que se encuentre exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen con sus recursos, pues con ello no podrán afectarse los recursos que en ella se contengan.

Su funcionamiento estará a cargo de las disposiciones del organismo, donde se deberá precisar qué medidas podrán otorgarse con cargo al fondo, así como los montos máximos, la conformación de los recursos del fondo estatal, los cuales se integrará con recursos estatales y partidas presupuestales que se le asignen en el presupuesto de egresos del Gobierno del estado para el ejercicio fiscal que corresponda, así también como los recursos provenientes de las garantías que se hagan efectivas cuando los imputados incumplan con las medidas cautelares impuestas por la autoridad jurisdiccional, en términos del artículo 174 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se establece que también integrarán el fondo aquellas reparaciones del daño no reclamadas por las víctimas, el cual deberá ser transmitido al fondo estatal.

Ha quedado establecido que la reparación del daño, a cargo del citado Fondo podrá contemplar las aportaciones provenientes de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, o de otros fondos de cualquier naturaleza; así como rendimientos que generen los recursos del fondo estatal, los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de la ley y demás recursos que le sean asignados.

Por último, es de mencionar, que estas iniciativas, fueron deliberadas y consensuadas por los diputados que integramos esta Comisión, por lo que la misma fue sometida a diversas propuestas de modificaciones tales como redacción y técnica legislativa, así como de fondo, las cuales en su conjunto sirvieron para retroalimentar y fortalecer el espíritu que emana de la reforma constitucional en materia de víctimas.

SEXTA. En tal virtud, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente podemos concluir que Ley de Víctimas del Estado de Yucatán que hoy se dictamina, se ajusta a los términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales celebrados y ratificados por el estado mexicano; así como a la Ley General de Víctimas; toda vez que establece mecanismos claros y concretos que permitan proteger y garantizar de mejor manera los derechos de las víctimas.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos viable aprobar la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, por todos los razonamientos expresados en este dictamen. Por tal motivo con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

Ley de Víctimas del Estado de Yucatán

Título primero Disposiciones generales

Capítulo único

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto garantizar la atención y protección de las víctimas, a través de la regulación de los instrumentos, las autoridades y los mecanismos de coordinación para darle cumplimiento.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Comisión ejecutiva: la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- II. Consejo estatal: el Consejo Estatal de Atención a Víctimas.
- III. Fondo estatal: el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.
- IV. Programa especial: el Programa Especial de Atención a Víctimas.
- V. Registro estatal: el Registro Estatal de Atención a Víctimas.
- VI. Sistema estatal: el Sistema Estatal de Atención a Víctimas.
- VII. Víctimas: las personas físicas que sufren directamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental o emocional, o la puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o de una violación a sus derechos humanos; los familiares de las víctimas, las personas a su cargo o aquellas cuya integridad física o derechos peligran por prestarles asistencia; y los grupos comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación a sus derechos humanos.
- VIII. Violación a los derechos humanos: los actos u omisiones que afecten los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán o en los tratados internacionales, cuando el agente sea servidor público, estatal o municipal, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

Artículo 3. Aplicación

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del estado y a los ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades.

El Gobierno del estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las atribuciones establecidas en los artículos 118 y 119, de la Ley General de Víctimas.

Artículo 4. Principios

Las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, para la ejecución de las medidas y los procedimientos de atención, deberán observar los principios rectores previstos en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Artículo 5. Derechos de las víctimas

Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos:

I. Recibir información accesible y precisa, así como la documentación necesaria para ejercer sus derechos y acceder a las medidas y los procedimientos de atención.

II. Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial.

III. Acceder a la justicia.

IV. Gozar de los derechos previstos en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en el artículo 12 de la Ley General de Víctimas.

V. Acceder a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de los responsables, al esclarecimiento de los hechos y la reparación integral del daño.

VI. Conocer la verdad histórica de los hechos constitutivos del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto.

VII. Participar en la búsqueda de la verdad de los hechos, especialmente en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, así como conocer su destino o paradero o el de sus restos.

VIII. Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto.

IX. Recibir protección del estado.

X. Ser tratado con la atención y el debido respeto a su dignidad.

XI. Ser registrado, en su caso, en el registro estatal.

XII. Acceder, en su caso, a los recursos del fondo estatal.

XIII. Ser localizado, en los casos de desaparición, a través de la instrumentación de protocolos de búsqueda.

XIV. Participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública en materia de atención a víctimas.

XV. Reunirse con otras víctimas para el ejercicio y defensa de sus derechos.

Artículo 6. Derecho a la asesoría jurídica

La víctima tendrá derecho a nombrar a un asesor jurídico de su confianza en cualquier etapa del proceso penal, quien deberá ser licenciado en derecho y podrá participar en las audiencias en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de que la víctima no cuente con asesor jurídico, la comisión ejecutiva le asignará uno de oficio, siempre que se haya inscrito en el registro estatal, y sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de algún organismo público o privado de protección de los derechos humanos.

Los asesores jurídicos de la víctima tendrán las funciones establecidas en el artículo 169 de la Ley General de Víctimas.

Artículo 7. Medidas

Las medidas de ayuda inmediata, que comprenden las de alojamiento y alimentación, de transporte, de protección y de asesoría jurídica; las de asistencia y atención, que comprenden las económicas y de desarrollo y de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia; y las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas serán otorgadas de manera gratuita y se prestarán en atención a la gravedad del daño sufrido y a las condiciones particulares de la víctima, especialmente tratándose de personas pertenecientes a grupos vulnerables como son las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas.

Las medidas se brindarán en los términos de las reglas de operación de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal o municipal.

Artículo 8. Reparación integral

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

El Gobierno del estado, por conducto de la comisión ejecutiva o de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo anterior, generará los programas y reglas de operación necesarios para garantizar las medidas de reparación integral a las personas que

hayan sido reconocidas como víctimas de violaciones a sus derechos humanos en las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Artículo 9. Interpretación

Cuando exista alguna controversia durante la aplicación de esta ley, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las víctimas.

Título segundo Sistema Estatal de Atención a Víctimas

Capítulo I Objeto del sistema

Artículo 10. Objeto del sistema

El sistema estatal es el conjunto de normas, autoridades y procedimientos que tiene por objeto implementar mecanismos de colaboración, coordinación y articulación interinstitucional para el desarrollo de los instrumentos, políticas, servicios y acciones, previstos en esta ley, con la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas.

Capítulo II Consejo Estatal de Atención a Víctimas

Artículo 11. Objeto del consejo estatal

El Consejo Estatal de Atención a Víctimas es la instancia superior de coordinación del sistema estatal y tiene por objeto contribuir a mejorar su organización y funcionamiento, mediante la planeación, definición, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias y acciones; y a implementar efectivamente el Sistema Nacional de Atención de Víctimas y las directrices que emita en el estado.

Artículo 12. Atribuciones

El consejo estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales para garantizar los derechos de las víctimas.

II. Impulsar la efectiva coordinación entre los órdenes de gobierno y poderes del estado en materia de atención y protección a víctimas.

III. Distribuir entre las autoridades que integran el sistema estatal, actividades específicas para el cumplimiento del objeto de esta ley.

IV. Implementar acciones para vincular efectivamente el sistema estatal con el sistema nacional y los sistemas de otros estados.

V. Diseñar las políticas, estrategias y líneas de acción en materia de atención y protección a víctimas y supervisar su implementación.

VI. Proponer el establecimiento de objetivos y metas en los instrumentos de planeación en materia de atención y protección a víctimas, y vigilar su cumplimiento.

VII. Impulsar la elaboración de estudios e investigaciones que permitan conocer la problemática que atraviesan las víctimas.

VIII. Emitir acuerdos para mejorar la organización y el funcionamiento del sistema estatal.

IX. Impulsar el desarrollo profesional y la especialización de los servidores públicos de las autoridades integrantes del sistema estatal.

X. Fomentar la cultura del respeto y atención a las víctimas, así como promover acciones de difusión para sensibilizar a la sociedad sobre esta materia.

XI. Fomentar la participación ciudadana en el diseño y la implementación de políticas, estrategias y acciones en materia de atención y protección a víctimas.

XII. Emitir observaciones al gobernador sobre el proyecto de programa especial.

XIII. Realizar propuestas de modificación al marco normativo aplicables en materia de atención y protección a víctimas.

XIV. Aprobar la normativa interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.

XV. Vigilar el cumplimiento de la Ley General de Víctimas y de esta ley, así como de las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

XVI. Aprobar la creación de comités transitorios o permanentes para la realización de tareas específicas relacionadas con su objeto.

Artículo 13. Integración

El consejo estatal estará integrado por:

I. El secretario general de Gobierno, quien será el presidente.

II. El director general de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien será el secretario técnico.

III. El secretario de Salud.

IV. El secretario de Desarrollo Social.

V. El secretario de Seguridad Pública.

VI. El fiscal general del estado.

VII. La directora general del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

VIII. El director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

IX. El magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

X. Un diputado del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

XI. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

XII. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil, debidamente constituidas conforme a la legislación aplicable y con actividad acreditada en atención a víctimas, quienes serán designados por el presidente por un período de dos años y podrán ser ratificados.

Cuando el gobernador asista a las sesiones del consejo estatal, asumirá el cargo de presidente y el secretario general de Gobierno fungirá como secretario técnico, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones establecidas para tal efecto en esta ley.

Artículo 14. Invitados

El presidente podrá invitar a participar en las sesiones del consejo estatal a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y de los organismos constitucionales autónomos, a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles o a las personas que tengan reconocido conocimiento o prestigio en la materia que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este.

Los invitados participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. Suplencias

Los integrantes del consejo estatal designarán a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellos esta ley.

Artículo 16. Carácter de los cargos

Los cargos de los integrantes del consejo estatal son de carácter honorífico, por lo tanto quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 17. Sesiones

El consejo estatal sesionará, de manera ordinaria, por lo menos dos veces al año y, de manera extraordinaria, cuando el presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de sus integrantes.

Artículo 18. Cuórum

Las sesiones del consejo estatal serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia del presidente y del secretario técnico.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, el presidente, a través del secretario técnico, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de los integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

Artículo 19. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca el consejo estatal se aprobarán con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 20. Reglamento interno del consejo estatal

El Reglamento Interno del Consejo Estatal de Atención a Víctimas establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento.

Capítulo III Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

Artículo 21. Naturaleza y objeto

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto contribuir a garantizar los derechos de las víctimas mediante la prestación del servicio de asesoría legal, la operación del registro estatal y la administración del fondo estatal, así como la implementación de acciones que promuevan la participación de las víctimas y de las organizaciones de la sociedad civil, en la construcción y desarrollo de políticas públicas en la materia.

Artículo 22. Atribuciones

La comisión ejecutiva, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar asesoría jurídica gratuita a las víctimas que así lo soliciten, en asuntos del fuero común, a fin de garantizar sus derechos.

II. Orientar a las víctimas para facilitar su acceso a las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral.

III. Elaborar protocolos para la implementación de las medidas a cargo de las instituciones integrantes del sistema estatal.

IV. Procurar la reparación integral de las víctimas.

V. Integrar, actualizar y administrar el registro estatal.

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen el ingreso de la víctima al registro estatal.

VII. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio de los recursos del fondo estatal.

VIII. Elaborar anualmente el tabulador de montos de compensación subsidiaria.

IX. Capacitar, formar, actualizar y especializar a los servidores públicos en materia de atención a víctimas.

X. Realizar diagnósticos que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas.

XI. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que tengan condiciones precarias de desarrollo y marginación.

XII. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas.

XIII. Brindar capacitación a los asesores jurídicos en materias relacionadas con la atención y protección de víctimas.

XIV. Las demás que le confiera el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y el estatuto orgánico.

Artículo 23. Patrimonio

El patrimonio de la comisión ejecutiva se integrará con:

I. Los recursos que les sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II. Los recursos que les transfieran o les asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales.

III. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquieran por cualquier título legal.

IV. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación.

V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

Artículo 24. Atribuciones de la junta de gobierno

La junta de gobierno de la comisión ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y evaluar las políticas generales y programas de la comisión ejecutiva para el eficaz desarrollo de sus actividades.

II. Evaluar, aprobar y dar seguimiento a los anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos de la comisión ejecutiva, presentados por el director general.

III. Aprobar el estatuto orgánico, así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento de la comisión ejecutiva.

IV. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del fondo estatal.

V. Aprobar la organización administrativa de la comisión ejecutiva.

VI. Examinar y, en su caso, aprobar los informes financieros o de actividades, que presente a su consideración el director general.

VII. Requerir, en cualquier momento, al director general informes sobre el estado que guardan los programas y actividades de la comisión ejecutiva.

VIII. Autorizar el otorgamiento de las medidas con cargo al fondo estatal.

IX. Las demás que le confiere el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, el estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 25. Integración de la junta de gobierno

La junta de gobierno será la máxima autoridad de la comisión ejecutiva y estará integrada por:

I. El gobernador, o la persona que este designe, quien será el presidente.

II. El secretario general de Gobierno.

III. El secretario de Administración y Finanzas.

IV. El secretario de Seguridad Pública.

V. El fiscal general del estado.

Los integrantes de la junta de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones, salvo los casos previstos en esta ley.

La junta de gobierno contará con un secretario de actas y acuerdos, quien será designado por el secretario general de Gobierno, el cual, para el desempeño de sus funciones asistirá a las sesiones de la junta de gobierno con derecho a voz, pero no a voto.

Los integrantes de la junta de gobierno, a excepción del presidente, quien será suplido por el secretario general de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establecen esta ley, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los cargos de los integrantes de la junta de gobierno son de carácter honorífico, por tanto, quienes lo ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 26. Estatuto orgánico

En el estatuto orgánico se deberán establecer las bases para el correcto funcionamiento de la junta de gobierno y de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran la comisión ejecutiva.

Artículo 27. Nombramiento y remoción del director general

El director general será nombrado y removido por el gobernador del estado.

Artículo 28. Facultades y obligaciones del director general

El director general tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar a la comisión ejecutiva con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la junta de gobierno.

II. Proponer a la junta de gobierno políticas y lineamientos generales para el funcionamiento de la comisión ejecutiva.

III. Conducir el funcionamiento de la comisión ejecutiva, así como vigilar y evaluar el cumplimiento de su objeto, planes y programas.

IV. Reconocer, negar o cancelar la calidad de víctima con base en la información del formato único y sus anexos.

V. Designar por cada uno de los distritos judiciales en materia penal, cuando menos a un asesor jurídico especializado en atención y protección de víctimas.

VI. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado, social y académico, dando cuenta de ello a la junta de gobierno.

VII. Presentar un informe anual a la junta de gobierno, sobre las actividades realizadas por la comisión ejecutiva.

VIII. Aprobar los manuales de procedimientos de la comisión ejecutiva.

IX. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que emita la junta de gobierno.

X. Administrar el patrimonio de la comisión ejecutiva, conforme a los programas y presupuestos autorizados por la junta de gobierno.

XI. Someter a la aprobación de la junta de gobierno los proyectos de reglamentos, manuales y programas de la comisión ejecutiva, en términos de las disposiciones aplicables.

XII. Ejercer directamente las facultades y obligaciones de las unidades administrativas de la comisión ejecutiva.

XIII. Las demás que le confiera el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y el estatuto orgánico.

Artículo 29. Órgano de vigilancia y supervisión

Las funciones de vigilancia de la comisión ejecutiva estarán a cargo de un comisario público, quien será designado por la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones necesarias para el desempeño de las funciones de vigilancia que le corresponda, en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento. El comisario público no formará parte de la junta de gobierno de la comisión ejecutiva, pero podrá asistir a las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 30. Régimen laboral

Las relaciones laborales entre la comisión ejecutiva y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo IV Programa Especial de Atención a Víctimas

Artículo 31. Objeto del programa especial

El programa especial tiene por objeto establecer las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

Artículo 32. Elaboración del programa especial

La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo de la comisión ejecutiva, quien lo presentará al gobernador para su aprobación y emisión.

Artículo 33. Contenido del programa especial

La elaboración y contenido del programa especial se apegará a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

El programa especial guardará congruencia con los instrumentos internacionales de protección de las víctimas, las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta ley.

Artículo 34. Aprobación del programa especial

El programa especial, una vez aprobado por el gobernador del estado, será publicado en el diario oficial del estado.

El gobernador del estado podrá prescindir de la expedición del programa especial siempre que la atención y protección de las víctimas estén contempladas en otro programa de mediano plazo.

Título tercero Registro Estatal de Atención a Víctimas

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 35. Objeto del registro estatal

El Registro Estatal de Atención a Víctimas tiene por objeto integrar la información relevante relacionada con estas, para facilitarles el acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral, establecidas en la Ley General de Víctimas.

Artículo 36. Autoridad responsable

La comisión ejecutiva recolectará, sistematizará, procesará, intercambiará, consultará, analizará y actualizará, periódicamente y a través del registro estatal, la información relacionada con las víctimas y aquella que generen las autoridades integrantes del sistema estatal en el ejercicio de sus atribuciones.

Las autoridades integrantes del sistema estatal tendrán la obligación de proporcionar y compartir a la comisión ejecutiva la información que, en la materia, obre en sus bases de datos.

La comisión ejecutiva estatal deberá proporcionar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas los datos que solicite para la integración del Registro Nacional de Víctimas, en los términos que establezcan las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 37. Información del registro estatal

El registro estatal contendrá, al menos, la siguiente información:

- I. El relato de delito o de la violación a los derechos humanos.
- II. La descripción del daño sufrido.
- III. La identificación del lugar y la fecha donde ocurrió el delito o la violación a los derechos humanos.
- IV. La identificación de la víctima o víctimas del delito o de la violación a los derechos humanos.
- V. La identificación de la persona o autoridad que solicitó el registro de la víctima, en su caso, sus datos de contacto y su relación con la víctima.
- VI. La identificación y descripción de las medidas otorgadas efectivamente a la víctima.

Artículo 38. Inscripción en el registro estatal

Se inscribirán en el registro estatal las personas a las que se les reconozca la calidad de víctima por resolución de la comisión ejecutiva, previa presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 39 o en los casos previstos en el artículo 41.

Capítulo II

Reconocimiento de la calidad de víctima

Artículo 39. Solicitud

La solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima se tramitará gratuitamente, ante la comisión ejecutiva, por la víctima o su representante, o por las demás autoridades integrantes del sistema estatal, a través del formato único dispuesto para tal efecto.

La Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al momento de recibir la denuncia, querrela, queja o cualquier declaración en la que la víctima narre hechos delictivos o conductas violatorias de derechos humanos, deberán invitarle a que solicite el reconocimiento de su calidad de víctima.

Cuando las víctimas manifiesten su conformidad, las autoridades señaladas en el párrafo anterior procederán a tramitar su solicitud, a través del formato único que apruebe la comisión ejecutiva.

La presentación de la solicitud no implica de oficio el reconocimiento de la calidad de víctima.

Artículo 40. Valoración

La información y la documentación presentada serán valoradas por el director general de la comisión ejecutiva, quien resolverá en definitiva sobre la existencia del hecho delictivo o de la violación de derechos humanos y, por ende, el reconocimiento de la calidad de víctima, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la solicitud.

Para mejor proveer, el director general podrá solicitar a cualquier autoridad estatal o municipal o a aquella que dio inicio al trámite, la información que estime necesaria, la cual deberá proporcionarse, en su caso, en un plazo máximo de quince días naturales.

El proceso de valoración de la solicitud de reconocimiento de calidad de víctima no suspende, en ningún caso, la prestación de las medidas de ayuda inmediata a las que tenga derecho.

Contra la resolución del director general sobre el reconocimiento de la calidad de víctima procede el recurso de revisión en los términos previstos en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 41. Excepción a la valoración

La comisión ejecutiva reconocerá la calidad de víctima, aun sin valoración, cuando se haya reconocido previamente a través de:

- I. Resolución jurisdiccional o sentencia condenatoria.

II. Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

III. Resolución del Ministerio Público.

IV. Resolución de un organismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia.

V. Reconocimiento de la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos.

Capítulo III Disposiciones finales

Artículo 42. Cancelación de la inscripción

La comisión ejecutiva podrá cancelar la inscripción en el registro estatal cuando encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad o se colija que la persona no es víctima.

La resolución de cancelación deberá estar fundada y motivada, y notificarse personalmente por escrito a la víctima, a su representante legal o a la persona debidamente autorizada por ella para recibir notificaciones, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de revisión en los términos previstos en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

La notificación podrá hacerse a través de correo electrónico, cuando la persona a notificar haya señalado expresamente, en la solicitud de registro, su preferencia por este medio de comunicación.

Artículo 43. Efectos del registro

Las personas que estén inscritas en el registro accederán a las medidas establecidas en la Ley General de Víctimas sin que se les pueda exigir que prueben su calidad de víctima.

Título cuarto Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 44. Objeto del fondo estatal

El Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a cargo de la comisión ejecutiva, tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la compensación subsidiaria del derecho a la reparación integral de las víctimas.

La comisión ejecutiva podrá asumir, con cargo al fondo estatal, el otorgamiento directo de las medidas establecidas en la Ley General de Víctimas.

El fondo estatal estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen con sus recursos.

Artículo 45. Funcionamiento del fondo estatal

La comisión ejecutiva emitirá las disposiciones necesarias para el funcionamiento del fondo estatal en las que deberá precisar qué medidas podrán otorgarse con cargo al fondo, así como los montos máximos.

Artículo 46. Integración del fondo estatal

El fondo estatal se integrará con:

I. Los recursos estatales y partidas presupuestales que se le asignen en el presupuesto de egresos del Gobierno del estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

II. Los recursos provenientes de las garantías que se hagan efectivas cuando los imputados incumplan con las medidas cautelares impuestas por la autoridad jurisdiccional, en términos del artículo 174 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas por las víctimas, el cual deberá ser transmitido al fondo estatal en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la notificación de la resolución que determine que se encuentran disponibles las cantidades correspondientes ha dicho concepto.

IV. Las aportaciones provenientes de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, o de otros fondos de cualquier naturaleza.

V. Los rendimientos que generen los recursos del fondo estatal.

VI. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta ley.

VII. Los demás recursos que le sean asignados.

Artículo 47. Administración

La comisión ejecutiva estará a cargo de la administración, operación y pago de los recursos del fondo estatal, a través de un fideicomiso público, de conformidad con las disposiciones de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables. La supervisión del fondo estatal estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría General.

**Capítulo II
Procedimiento****Artículo 48. Beneficiarios**

La víctima para ser beneficiaria deberá estar inscrita en el registro estatal y presentar su solicitud ante la comisión ejecutiva.

Artículo 49. Evaluación

La comisión ejecutiva, una vez recibida la solicitud, integrará un expediente y una propuesta que le servirá de base a la junta de gobierno para determinar las medidas de asistencia, de atención, o de reparación integral que el caso amerite.

Para el caso de las medidas de ayuda inmediata, la comisión ejecutiva podrá autorizar y otorgar directamente los apoyos, sin aprobación previa de la junta de gobierno, siempre que así lo establezca la normativa que al efecto se expida.

Artículo 50. Integración del expediente

La comisión ejecutiva deberá integrar el expediente, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha en que se turnó la solicitud, el cual deberá contener, al menos:

- I. La documentación presentada por la víctima.
- II. La descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima.
- III. La descripción detallada de las necesidades que requiere la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos.
- IV. La relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos, en caso de que cuente con ello.
- V. La demás documentación que para cada medida determine la comisión ejecutiva.

La víctima solo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder, por lo que es responsabilidad de la comisión ejecutiva lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 51. Prelación de las solicitudes

Las solicitudes para acceder a los recursos del fondo estatal se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima.
- II. La repercusión del daño en la vida familiar.
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño.
- IV. El número y la edad de los dependientes económicos.
- V. Los recursos disponibles en el fondo estatal.

Artículo 52. Resolución

La comisión ejecutiva, una vez integrado el expediente y elaborado el dictamen respectivo, turnará la documentación a la junta de gobierno para que, dentro de un plazo de treinta días naturales, resuelva la procedencia o no de la solicitud. Cuando se trate de la medida de compensación, el plazo será de noventa días naturales.

La determinación de la comisión ejecutiva respecto del otorgamiento de los recursos del fondo estatal tendrá el carácter de resolución administrativa definitiva, contra la cual únicamente procederá el juicio de amparo.

Capítulo III Compensación

Artículo 53. Compensación

La compensación es la medida que tiene por objeto reparar integralmente el daño por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales cuando se trate de delitos o en la legislación e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, cuando se trate de la violación a estos.

El monto de la compensación subsidiaria será fijado de manera proporcional a la gravedad del daño sufrido por la víctima y no podrá implicar su enriquecimiento. El monto no podrá ser superior al máximo que establezca la comisión ejecutiva con base en lo dispuesto en el artículo 45 y, en ningún caso, a quinientas unidades de medida y actualización.

Artículo 54. Compensación por delitos

Cuando se trate de delitos, la comisión ejecutiva otorgará la medida de compensación subsidiaria de la reparación del daño por los montos de los conceptos establecidos en la sentencia condenatoria respectiva que no hayan podido ser reparados por el sentenciado.

La comisión ejecutiva podrá otorgar la compensación subsidiaria sin que exista sentencia condenatoria cuando el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional declaren la sustracción de la acción de la justicia del imputado, su muerte o la aplicación de un criterio de oportunidad. La comisión ejecutiva deberá considerar lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales para determinar el monto de la reparación del daño que será compensada.

La compensación a que se refiere este artículo solo procederá cuando se trate de delitos graves que tengan como consecuencia un daño o menoscabo a la libertad de la víctima, o el fallecimiento o sufrimiento de un deterioro incapacitante en la integridad física o mental de la víctima directa.

Artículo 55. Compensación por violaciones a derechos humanos

Las víctimas de violaciones a derechos humanos serán compensadas en los términos y montos establecidos en las resoluciones que emitan los organismos de protección de los derechos humanos internacionales. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que deriven de estas en los términos de la ley.

Artículo 56. Subrogación del cobro

La comisión ejecutiva tendrá el derecho a exigir que el sentenciado o el tercero objetivamente responsable restituya al fondo estatal los recursos que se hayan erogado por concepto de compensación subsidiaria a la víctima a causa de los delitos cometidos por aquel.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogada la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán, publicada, mediante decreto 489 del Poder Ejecutivo, en el diario oficial del estado, el 4 de enero de 2012. Sin embargo, continuará vigente para los asuntos que, a la entrada en vigor de este decreto, se encuentren en trámite, los cuales serán sustanciados por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Tercero. Designación del director general

El gobernador designará al director general de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en un plazo de diez días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Instalación de la junta de gobierno

La Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas deberá instalarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Expedición del estatuto orgánico

El director general deberá presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para su aprobación, el proyecto de su estatuto orgánico dentro de los noventa días naturales siguientes a la instalación de la junta de gobierno.

Sexto. Expedición de los lineamientos

El director general deberá presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para su aprobación, el proyecto de lineamientos para el funcionamiento del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la instalación de la junta de gobierno.

Séptimo. Instalación del consejo estatal

El Consejo Estatal de Atención a Víctimas se instalará en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Octavo. Expedición del reglamento interno

El Consejo Estatal de Atención a Víctimas deberá expedir su reglamento interno en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de su instalación.

Noveno. Recursos del fondo

A partir de la entrada en vigor de este decreto los recursos del Fondo General de Reparaciones a las Víctimas del Delito pasarán a formar parte del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Décimo. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 27 de abril de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

Decreto 385/2016 por el que se emite la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA. Los Diputados integrantes de esta Comisión Permanente, estimamos que las iniciativas que se dictaminan, encuentran sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en donde se otorga la facultad al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los Diputados de poder iniciar leyes o decretos.

De igual forma, es preciso señalar que, con fundamento con el artículo 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar, la iniciativa que nos ocupan, ya que versan sobre asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública.

SEGUNDA. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008, se publicó el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la citada reforma emanan las bases para el Nuevo Sistema de Justicia Penal y a la vez, se fortalece el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En tal sentido, el contenido del Artículo 21 Constitucional concibe a la seguridad pública como: *"... una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala... la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública"*.

En congruencia con lo anterior, la fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución Federal, referente a las atribuciones del H. Congreso Nacional establece: *"XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal"*.

Bajo este contexto, se colige que una de las funciones primordiales que tiene el Estado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es proveer a sus habitantes de seguridad pública, la cual no sólo es indispensable en lo general para la convivencia armónica y el desarrollo de sus integrantes, sino también es imprescindible en la época que actualmente vivimos, por cuanto que aquélla constituye una importante condición social para la generación y atracción de inversiones, el crecimiento económico, y la elevación de la calidad de vida de la población.

Esta reforma establece la obligación para que los estados y sus municipios, en términos de lo señalado en el artículo 115 fracciones III, inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coordinen entre sí para integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública y cumplir con sus objetivos y fines, además de formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública.

Con motivo de lo anterior, el día 2 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del citado artículo 21 constitucional cuyo objeto es precisamente, regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en esta materia.

TERCERO.- Nuestra entidad contempla a la Seguridad Pública en el artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, la cual, en su interpretación, la considera como básica para la convivencia humana, pues a través de ella, se ejercen los lineamientos que garanticen el bienestar de la sociedad como parte total del desarrollo estatal, su función es pieza clave para crear una sinergia entre el Estado, Municipios, y en coordinación con la Federación para combatir injustos en el ámbito de sus respectivas competencias.

En tal sentido, dicha actividad estatal, en un sentido amplio, puede considerarse como un Derecho Fundamental¹, cuyo ejercicio es prestado en conjunto para la preservación del orden público, la prevención y la investigación de los delitos y que se traduce en un derecho de carácter eminentemente social paralelo a los demás derechos imprescindibles y garantes del desarrollo.

Es pertinente, establecer el contenido del concepto de Seguridad, ya que en su acepción más sencilla podemos entenderla como “un estado psicosocial que se materializa en la conducta de actuar sin temor”², lo que nos lleva a considerarla como un mínimo esencial de la actividad humana.

Resulta innegable que los hechos delictivos son un fenómeno social que presentes en todas las naciones y en todas las sociedades, lo que hace necesario

¹ *DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.* Época: Décima Época; Registro: 2010422; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.); Página: 971

² *La Seguridad Pública Como un Derecho Humano; Valencia R, Verónica Guadalupe; CDHEDOMEX, México, 2002; Pág. 8*

exigir al Poder Público, su prevención, el combate y la certeza de vivir en un Estado de Derecho donde, a través de un sistema normativo, se puedan redireccionar las políticas y estrategias para elevar los índices de seguridad.

En tal sentido, la Seguridad Pública, exige la creación de instituciones públicas sólidas, dotadas de flexibilidad necesaria para adaptarlas al dinamismo de los cambios sociales, reflexión que encuentra sustento orientador en lo vertido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 3º establece que, *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. *Resulta así que un Estado en el que no se garantice la Paz, la Seguridad Pública y los Derechos Humanos, no merece tal denominación.*

Por lo que este Poder Legislativo debe, según lo estatuido en criterios supranacionales reconocidos por la federación, realizar una interpretación conforme acorde al objeto y fin, en un ejercicio reflexivo buscando adecuar sus ordenamientos para brindar la máxima protección al interés jurídico contemplado, es decir, la armonización de las leyes, es una obligación más si se trata de salvaguardar el interés social del gobernado.

En tal contexto, es dable decir que el desarrollo integral y sostenible del estado requiere altos niveles de seguridad pública como resultado de implementar políticas que resulten en estrategias de prevención así como combate a la delincuencia, vinculadas normas eficaces que otorguen certeza jurídica a través de la continua actualización del marco normativo en la materia que hagan posibles márgenes de gobernabilidad en aras de una consolidación democrática tendiente a institucionalizar las acciones en pro del ciudadano.

Por lo que atendiendo las demandas sociales se debe buscar elevar índices de bienestar con el irrestricto apego a los derechos humanos, es decir, que las acciones implementadas por el poder público brinden máxima protección a éstos por parte de las autoridades encargadas de la fuerza pública del estado.

CUARTO.- En este contexto, el principal argumento para crear un sistema de seguridad pública, es la indiscutible finalidad de preservar y elevar los índices de seguridad en el estado, pues si bien la seguridad es una construcción permanente, ningún estado se encuentra exento de sufrir embates delincuenciales pero también se debe aumentar favorablemente la perspectiva social de quienes la ejercen.

En este tenor, nuestra entidad es referente en niveles de bienestar, lo que ocasiona que haya una mayor afluencia de personas que deciden establecer sus hogares y empresas en nuestra región, lo que provoca una mayor demanda de seguridad por el inminente crecimiento demográfico, lo que implica tanto el aumento de la fuerza policial, así como mejora tecnológica, todo como resultado de la armonización normativa en aras de una mayor coordinación entre órdenes de gobierno.

Partiendo desde un punto de vista conceptual, se gravita en la idea de que la seguridad es el conducto hacia la libertad, en tanto garantiza el ejercicio de los derechos, debe comprenderse igualmente que la seguridad pública es un servicio público cuya base normativa requiere una potencialización a través de normas que

faculten una mejor organización estructural y de profesionalización de sus integrantes, pues son ellos los que, para el cumplimiento de sus objetivos dispone del uso legítimo y exclusivo de la fuerza.

La seguridad actualmente experimenta un nuevo desarrollo, el cual se traduce en una percepción tanto en el ámbito individual como colectivo, que tiene fuertes raíces en el quehacer diario, por lo que también podemos percibirlo como un todo que engloba la defensa y mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, mediante un equilibrio dinámico del ejercicio del poder que permita el derecho de las personas a gozar de libertad y seguridad jurídica, en otras palabras Certeza Jurídica.

En tal sentido se ha pronunciado en Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como ha quedado expresado en el rubro **FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIAOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ³.**

De la citada reflexión, se abstrae los principios sobre los que obrarán las fuerzas del orden, y que son exigibles dentro de su actuar y función para preservar el orden, así como en el cumplimiento de sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad, lo que hace imperativo que los sistemas que contemplen funciones de seguridad, prevean dichos lineamientos garantistas.

La expedición de un nuevo sistema dentro del marco de la Seguridad Pública, se justifica en la necesidad del reforzamiento de ésta como condición "*sine qua non*" para garantizar un desarrollo y avance integral de la entidad, basado en criterios de justicia, máximo beneficio social, y plena observancia al cumplimiento de la seguridad ciudadana, todo como parte de la armonización con las recientes reformas aprobadas en materia de justicia y por ende necesarias para el óptimo funcionamiento.

Conjuntar las acciones y estrategias dentro de un Sistema de Seguridad Local, de igual manera requiere contemplar conceptual y administrativamente a todos los cuerpos policiacos, alineando todos esfuerzos para que en concordancia con los mandamientos constitucionales la tarea de seguridad se plasme en para una estrategia integral de prevención del delito y combate por conducto de las Instituciones Policiales.

QUINTA.- Esta perspectiva pone de manifiesto el carácter preponderante de que su actuar directamente en favor de la ciudadanía será en un marco de acción integral al asumir responsabilidades en función de lo abordado líneas arriba, pues el reforzamiento de la seguridad pública, aunado sistemas normativos vanguardistas, como elemento principal, permitirá la salvaguarda de la actividad social así como la percepción del derecho humano a la seguridad por parte de los ciudadanos, ello como resultado de una optimización administrativa política pública, y social para conseguir cristalizar este propósito.

³ Época: Novena Época; Registro: 163121; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. L/2010; Página: 52

Esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, del estudio y análisis de las iniciativas presentadas ante este H. Congreso y considerando las reformas a nivel federal en materia de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se considera viable dictaminar la Ley del Sistema Estatal de Seguridad de Yucatán, integrándose por 113 artículos, divididos en seis títulos y ocho artículos transitorios.

Estructura normativa que es preciso esclarecer y abundar dentro del elemento teleológico, por lo que esta Comisión Dictaminadora, analizará el sentido y alcance del precepto legal atendiendo al fin de esta, es decir, a los determinados objetivos que se buscan conseguir mediante su establecimiento.

En el Título Primero se establecen los objetos de la ley y de la seguridad pública, así como las competencias estatal y municipal en la materia. Adicionalmente, se determina la facultad del Gobierno del estado para asumir la función de seguridad pública a cargo de los municipios o coordinarse con ellos para desempeñarla; esto, en términos del artículo 115, fracciones III, inciso h), y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ha quedado de manifiesto, la Seguridad Pública del Estado es de interés público y una demanda social, por lo que el objeto de la Ley será observancia general en el estado de Yucatán regulando la integración, organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En tal sentido, la coordinación del estado y los municipios tendrán, para el adecuado ejercicio de la función de seguridad pública dentro de sus respectivas jurisdicciones, las competencias que establece el artículo 39, apartado B, de la ley general en la materia.

Por lo que el Poder Ejecutivo Estatal en términos del artículo 39, párrafo segundo, de la ley general, podrá asumir la función de seguridad pública a cargo de los municipios o coordinarse con ellos para desempeñarla, de conformidad con el artículo 115, fracciones III, inciso h), y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del presente Dictamen, se ha expuesto la necesidad de alienar las acciones llevadas a cabo por el Estado para garantizar y mantener el orden, por lo que en ese entendido, se dispone que término de Instituciones policiales, sea el referente para integrar a todas los cuerpos policiales, a saber, la Policía estatal, las policías municipales, la Policía Ministerial Investigadora y los cuerpos de seguridad y custodia de los centros de reinserción social y de aplicación de medidas para adolescentes, y de vigilancia de las audiencias judiciales.

Asimismo, se establece que el objeto a desempeñar por parte de dichos cuerpos policíacos será, en términos del artículo 2 de la ley general en la materia la protección de los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas; y la reinserción social.

En lo referente a la investigación es preciso señalar lo que expresado en el Artículo 21º de la Constitución Federal cuyo párrafo octavo que dice: *“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y*

los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala”... de ahí que incluir a las policías investigadoras dentro del nuevo entramado normativo en la entidad, sea parte de la armonización con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública a la que hemos hecho referencia.

Por lo que la función de seguridad pública en el estado, en términos del artículo 3 de la ley general, será desempeñada por las instituciones de seguridad pública, en estrecha coordinación con las autoridades federales competentes, de conformidad con sus respectivas competencias y atribuciones.

En este sentido, en este Título también se determinan los principios de actuación que rigen a las instituciones de seguridad pública y la facultad que tiene el Secretario de Seguridad Pública para establecer, mediante acuerdo, las regiones de seguridad del estado, para la organización y el funcionamiento del consejo estatal, y el adecuado desempeño de la función de seguridad pública.

En dicho apartado encontramos la sistematización y conjunto del órgano, denominado, sistema estatal, el cual se define como el conjunto de normas, instancias, instrumentos y acciones que tienen la finalidad de garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado.

Es resaltar que dicho Sistema se integrará por un consejo estatal, consejos municipales, el secretariado ejecutivo, el Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública, el Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana así como el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

El consejo estatal será el encargado de establecer las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales para el mejoramiento de la seguridad pública. Su función cobra gran importancia, pues con la implementación de sus acciones formará un enlace efectivo entre el sistema estatal con el sistema nacional y los que se creen en las restantes entidades federativas.

Asimismo, promover la homologación y el adecuado desarrollo del servicio profesional de carrera, apoyar la participación ciudadana en el diseño y evaluación de estrategias para prevenir el delito y de desempeño de las instituciones de seguridad pública.

En aras de una compromiso compartido de todas las autoridades para el cumplimiento de sus atribuciones, el consejo estatal estará integrado por representantes de los diversos poderes públicos en la entidad, encabezado, con el carácter de Presidente, el gobernador.

Del mismo modo, formarán parte de dichos trabajos coordinados el secretario general de Gobierno, el secretario de Seguridad Pública, el fiscal general, los presidentes municipales de cada cabecera de las regiones de seguridad y un secretario ejecutivo.

En cuanto a los consejos municipales, se organizarán y funcionarán de manera similar al consejo estatal con el objeto de coordinación entre los municipios y el estado.

Con el objeto de coordinar el funcionamiento del sistema estatal, la ley prevé la creación de un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión al que se le denominará, secretariado ejecutivo.

La disposición normativa nos señala que dicho órgano tendrá entre sus principales facultades y obligaciones, administrar los recursos que les sean asignados al secretariado ejecutivo, elaborar anteproyectos de presupuesto de egresos, vigilar, en coordinación con las autoridades competentes, que la aplicación de todos los recursos financieros destinados a la seguridad pública esté orientada al cumplimiento de los objetivos y las metas estatales en la materia, impulsar la homologación y el adecuado desarrollo del servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública y verificar el cumplimiento de las disposiciones federales aplicables, así como presentar, ante las autoridades competentes, quejas o denuncias por el incumplimiento de la ley general, esta ley, los acuerdos de los consejos nacional y estatal, los convenios celebrados y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Para vigilar el adecuado desarrollo en el estado de las bases de datos y los registros administrativos del sistema nacional, impulsar la elaboración de estudios e investigaciones sobre seguridad pública, e integrar la información que permita conocer el contexto y la capacidad institucional del estado en la materia, vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de información sobre seguridad pública y de transparencia y acceso a la información pública; se plantea la creación del Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública, que será un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno.

Para efecto de mantener una estrecha relación con la ciudadanía y procurar la prevención del delito y respeto a los derechos humanos, se crea el Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana el cual también funcionará como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno; en este sentido, dicho órgano tendrá atribuciones encaminadas a Establecer mecanismos efectivos de coordinación con los diversos sectores para la planeación, la implementación, el seguimiento y la evaluación de acciones en materia principalmente, de prevención del delito, impulsar la elaboración de estudios e investigaciones, especialmente, las causas generadoras de conductas delictivas o antisociales, su distribución geográfica y su comportamiento histórico, propiciar que los programas y las acciones que implementen las instituciones y poderes de los tres órganos de gobierno, principalmente, en materia de educación, salud y desarrollo social, consideren la perspectiva de prevención del delito, así como también gestionar la celebración de eventos académicos que difundan y promuevan la prevención del delito.

Debido a la necesidad de conjuntar esfuerzos, para fortalecer la operación de instituciones que cuenten con servidores públicos, no solo competentes y responsables sino también confiables, comprometidos con la sociedad y el Estado, así como contar con elementos policiales profesionales y con principios y valores sólidos que den sustento a una cultura institucional, se regulan en la presente iniciativa de ley, las atribuciones del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza que será un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y que podrá, aplicar las evaluaciones necesarias para el ingreso o la permanencia en las instituciones de seguridad pública, así como mantener la

vigencia de la acreditación de su personal, ello en virtud de que los mecanismos de Control de Confianza, son un factor importante de seguridad y garantía institucional.

El título tercero denominado "Instituciones de seguridad pública" se integra por tres capítulos: capítulo I "Disposiciones comunes a los integrantes de las instituciones de seguridad pública", capítulo II "Disposiciones particulares a los integrantes de las instituciones policiales" y capítulo III "Servicio de escolta pública".

En este título se regula todo lo relacionado con las instituciones de seguridad pública, ya que se establecen las disposiciones comunes de sus integrantes, entre las cuales destacan sus obligaciones y la manera en que serán remunerados, considerando sus categorías y la jerarquía en la que se encuentren.

De igual forma, se determinan las disposiciones particulares a los integrantes policiales, entre las cuales es importante mencionar el desempeño y la concentración de las funciones de los cuerpos de seguridad pública, que se refiere a que los elementos policiales del Gobierno del estado, independientemente de sus funciones de prevención, reacción e investigación, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública.

La disposición descrita se traduce en que todos los policías del Gobierno del estado, independientemente de la división o del cuerpo específico al que pertenezcan, estarán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública; esto, a efecto de propiciar una mayor coordinación en el mando que permita mejorar el desempeño integral de la función de seguridad pública.

De manera concreta en el título tercero, también se determina el esquema jerárquico de las instituciones policiales, el cual está conformado por las categorías de Comisarios, Inspectores, Oficiales y la Escala básica, así como las jerarquías específicas a las que pueden acceder sus integrantes en cada categoría.

En este tenor, de igual forma se sistematiza el servicio de escolta pública, al cual podrán acceder autoridades que, por la naturaleza de sus cargos, deben estar protegidas, considerando que son estos, el gobernador, el secretario de Seguridad Pública, el fiscal general y los directores de los centros de reinserción social y de aplicación de medidas para adolescentes, quienes deberán, solicitar dicho servicio por escrito, al gobernador y al secretario de Seguridad Pública.

El título cuarto denominado "Servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública" se integra por doce capítulos: capítulo I "Disposiciones generales", capítulo II "Ingreso", capítulo III "Permanencia", capítulo IV "Profesionalización" capítulo V "Certificación", capítulo VI "Régimen de estímulos", capítulo VII "Promoción" capítulo VIII "Terminación", capítulo IX "Régimen Disciplinario", capítulo X "Academias e institutos", capítulo XI "Comisiones" y capítulo XII "Sistema complementario de seguridad social".

Debido a la necesidad constante de mejorar la calidad del servicio de seguridad, en aras de buscar la profesionalización de los elementos policiales, el título cuarto se considera uno de los más importantes de esta iniciativa, pues en él se regula el servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública, que

contempla los requisitos y procedimientos necesarios para propiciar el desarrollo profesional de sus integrantes y, al mismo tiempo, fomentar el sentido de pertenencia laboral y un mejor desempeño de sus funciones.

Se contempla en el presente título las autoridades que estarán a cargo del servicio profesional de carrera y la forma en la que estará dividido, considerando tres etapas: ingreso, desarrollo y terminación.

En el mismo sentido, precisa que las relaciones jurídicas entre las instituciones de seguridad pública y sus integrantes se regirán conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo en el capítulo segundo que se denominará "Ingreso", se regularán los lineamientos para el reclutamiento del personal, el cual dará inicio a través de convocatorias, dichas convocatorias deberán contener como mínimo las consideraciones siguientes: el número y la naturaleza de las plazas disponibles, los requisitos y la documentación a presentar, el lugar, la fecha, la hora y la unidad administrativa responsable de la recepción de la documentación solicitada, y los demás que determinen las academias o los institutos, según corresponda. De igual forma se establecerán los requisitos que se deberán acreditar para cumplir el perfil para la vacante a ocupar, esto con la finalidad de que se encuentren completamente capacitados para ejercer la función a la que pretende aspirar.

La selección de los aspirantes será llevada a cabo por las academias y los institutos, el procedimiento de selección comprenderá la certificación y la formación iniciales y concluirá con la resolución que emitan las academias o los institutos, estas resoluciones serán consideradas como confidenciales.

Dicha certificación inicial, implica la aplicación de exámenes físicos, médicos, psicológicos, de control de confianza y de cualquiera que en su momento determine el reglamento respectivo, mismo que concluirá con el fallo que emita el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza sobre la aprobación o no de este procedimiento, y en su caso la emisión del certificado correspondiente para entregar al aspirante seleccionado y efectuar su inscripción al registro de nacional. La certificación inicial concluirá con la aprobación satisfactoria de todos los estudios y exámenes a los que se haya sometido el aspirante.

Una vez que los aspirantes hayan aprobado la certificación inicial comenzarán con su formación inicial, que será impartida por las academias y los institutos, cuya duración no podrá ser menor a quinientas horas de clase, ésta formación inicial concluirá con una resolución de aprobación de la academia o instituto. Al término de su formación inicial, los aspirantes aprobados ingresarán formalmente a las instituciones de seguridad pública, para lo cual realizarán trámites administrativos necesarios para su ingreso. El ingreso del aspirante será oficial cuando se expida el nombramiento correspondiente, el cual contemplará la categoría y la jerarquía del nuevo integrante.

Dentro del capítulo denominado Permanencia, para regular la continuidad prolongada y reiterada de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, determinará los requisitos que ellos deben cumplir para su estancia en su lugar de trabajo así mismo se regulan los requisitos correspondientes y los procedimientos

de profesionalización, certificación –y las disposiciones referentes al certificado en sí- y promoción para ascender dentro de la escala jerárquica que le corresponda

En este sentido, dentro del capítulo de permanencia se establecen los requisitos para la continuidad y desempeño laboral, entre ellos: no estar suspendido o inhabilitado ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, no ausentarse del servicio, sin causa justificada, por tres días consecutivos o cinco días dentro de un periodo de treinta días, participar en programas de que ayuden a mejorar la profesionalización para tener calidad de servicio, así como ser participe en los procedimientos para ascender de cargo, aprobar las evaluaciones a que se sometan los integrantes, y los demás que establezcan la ley general y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Aunado a la permanencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública se define y se clasifica la antigüedad de dos formas: antigüedad en el servicio profesional y antigüedad en el grado, la primera se comenzará a computar a partir de la fecha de ingreso a la institución y la segunda se contará a partir de la constancia otorgada del grado pertinente.

Para efectos de aportar profesionalización en el desempeño de sus labores, en esta ley, se contemplan la obligación de crear programas de estudio que diseñen y apliquen las academias o los institutos, los cuales serán integrados por el conjunto estructurado de unidades didácticas, teóricas y prácticas, que determinen, que se ajustarán al Programa Rector de Profesionalización.

En el capítulo cinco denominado Certificación, se implementa una certificación cuyo objeto consistirá en acreditar que los integrantes cubran el perfil, aptitudes, conocimientos y los que sean necesarios para el ingreso o permanencia en las instituciones, y se acreditara mediante la aplicación de las evaluaciones que determine el reglamento respectivo. La certificación estará a cargo del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza con los lineamientos que establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Con el fin de mantener la actualización y contribuir con nuevos métodos para la mejora de desempeño laboral, la certificación tendrá una vigencia de tres años, por lo que antes de que expire la certificación deberá revalidarse y someterse de nueva cuenta a los procedimientos necesarios para revalidarla.

Asimismo, se establece la cancelación de la certificación, ésta cancelación se efectuará cuando se incurra en los casos que sean separados de su cargo por incumplir alguno de los requisitos para la permanencia, sean removidos de su cargo o no obtengan la revalidación del certificado correspondiente. Cuando ocurra una cancelación de certificación se deberá informar al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para realizar las anotaciones respectivas.

El capítulo seis regula el régimen de estímulos, éste rubro cobra importancia dentro del servicio de carrera, pues considera los reconocimientos a los que pueden acceder los integrantes de las instituciones de seguridad pública ya sea por actos meritorios o por una trayectoria ejemplar, con la finalidad de mejorar y motivar el desempeño, aumentar posibilidades de promoción y desarrollo, y fortalecer sentido de identidad institucional, los incentivos lo determinaran las

comisiones de honor y justicia, y deberán expedir constancias que acrediten el estímulo otorgado.

Así como la Ley reconocerá la certificación de los servidores públicos también toma en consideración la Promoción a la que pueda acceder dicho servidor, ya que se contemplaran que podrán ascender, respetando el orden jerárquico establecido, solo serán promovidos los que cumplan ampliamente el perfil respectivo y hayan aprobado las evaluaciones con calificaciones sobresalientes. Las promociones solo podrán realizarse cuando existan vacantes o se procreen nuevas, según las necesidades institucionales y su presupuesto.

Ahora bien, para determinar los requisitos necesarios para participar en los concursos de promoción y la expedición de convocatorias, será llevado a cabo por las comisiones del servicio profesional de carrera, esas convocatorias deberán de publicarse en las instituciones de seguridad pública que corresponda y la aplicación de las evaluaciones estará a cargo del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza o las academias o los institutos, según corresponda.

En la Ley a expedir, se contempla la terminación del servicio profesional de carrera y los efectos que conlleva, y la regulación del procedimiento de la terminación, se regirá por el reglamento del servicio profesional de carrera correspondiente. Efectuada la formalización de la terminación del servicio profesional, deberá realizar entrega mediante un acta de entrega recepción, todo el equipo, información, documentación, etcétera, que haya tenido bajo su responsabilidad.

Se establece también las figuras de Reincorporación y Reubicación, la primera será a analizada y concedida, si fuere el caso, por la comisión del servicio profesional de carrera; y la reubicación estará a cargo por la institución de seguridad pública, y deberá estar acorde al reglamento respectivo.

Cabe hacer mención que en cuanto al servicio profesional de carrera en sí, en la presente ley, se regula el régimen disciplinario, y estará conformado por los principios y valores que conforman la disciplina. Se define a la disciplina como un elemento indispensable para el buen desempeño de la función de seguridad pública. Asimismo, dentro de este régimen se establecen las sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones y disposiciones establecidas en la ley y sus respectivos procedimientos.

Por lo anterior cabe hacer hincapié, que con la intención de mantener apegadas a derecho, el ejercicio de las funciones del integrante de la institución de seguridad pública y sin que viole o afecta a los ciudadanos, se crea el capítulo en que se enumeraran las sanciones que se aplicará, cuando el servicio del profesional actúe fuera de su competencia o deber. Las sanciones serán las siguientes: la amonestación, el cambio de adscripción, la suspensión y la remoción.

Continuando con las instituciones de seguridad pública se regulará la existencia y las atribuciones de las academias e institutos, que serán las instituciones encargadas de la capacitación, formación y profesionalización de los aspirantes e integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y para llevar acabo todo lo relacionado con el ingreso, permanencia, certificación del servicio profesional de carrera y de honor y justicia de los integrantes, se regula el establecimiento de comisiones para que en el ámbito de sus competencias conozcan y resuelvan las controversias que se presenten, éstas comisiones se organizaran y funcionaran de conformidad al reglamento del servicio profesional de carrera que corresponda.

Posteriormente, en el capítulo XII, se crea un sistema complementario de seguridad social con la finalidad de fortalecer las condiciones laborales y de vida de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y de sus familias o dependientes económicos, y estará integrado por un seguro de fallecimiento o la incapacidad total o permanente, el pago total de los gastos de defunción de los integrantes cuando ocurra durante el desempeño de su función de seguridad pública, y un fondo complementario de retiro.

En el apartado del título quinto, cuya denominación será "Información sobre seguridad pública", se integrará por dos capítulos, el primero que contendrá las disposiciones generales y el segundo los registros administrativos, mismo que estará seccionado en cuatro partes, que más adelante se expondrá.

Como disposición general, para el título anteriormente expuesto, el Estado y los municipios, al destinar los recursos financieros para el cumplimiento de la finalidad y lograr el objetivo de la Ley, se implementará acciones que se consideren necesarias para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones y registros del sistema nacional. Asimismo tendrán la obligación de crear y mantener actualizados los Registros Estatales de Detenciones, de Personal de Seguridad Pública, de Armamento y Equipo y de Indicadores sobre Seguridad Pública.

También forma parte de este título, el capítulo II, el cual regula la forma de integración de los cuatro registros que manejará la Secretaría de Seguridad Pública.

El Registro Estatal de Detenciones, deberá contener la información relacionada de los detenidos, tales como sus generales, descripción física, el lugar, fecha y hoy en la que se llevó a cabo la detención, el nombre de las personas que intervinieron y el lugar al que serán transferidos. La Fiscalía General del Estado al momento de recibir el detenido tendrá la obligación de actualizar dicho registro y deberá informar a quien lo solicite o en su caso a la autoridad correspondiente, esto es con la finalidad de no violentar los derechos humanos estipulados en la Constitución Federal.

El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, deberá contener los datos personales que identifiquen plenamente a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como la trayectoria académica y profesional y sus antecedentes

El surgimiento del Registro Estatal de Armamento y Equipo, deberá contener la información relativa a los vehículos asignados a cada institución, armas y municiones y el equipo de comunicación y/o accesorios, ello con la finalidad de tener bajo control las armas y/o equipos que se estén utilizando para cumplir debidamente sus funciones. En este registro también se capturaran las armas o municiones que fueren aseguradas por los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Las armas que le sean asignadas a cualquier persona para el ejercicio de sus funciones deberán registrarse ante el registro anteriormente mencionado y de igual forma desarrollaran y actualizaran un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a sus integrantes.

Cuando le sea asignada a una persona el uso de un arma para que desempeñe sus funciones, solo será de las que hayan sido autorizadas individualmente o en particular en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, previo Registro.

En el Registro Estatal de Indicadores sobre Seguridad Pública, se inscribirá el desempeño, las características y el impacto de todas las acciones implementadas que lleven a cabo las instituciones de seguridad.

En el título sexto, se preceptúa el origen del servicio de seguridad privada; esto, debido a que la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán ya estipula los requisitos, procedimientos y disposiciones para su desarrollo.

Para concluir con los títulos que serán parte integrante de la Ley que se expide, en contratos del título séptimo que se denominara Responsabilidades y sanciones, este título se conformara por una capitulo único el cual establecerá que cuando un servidor público incurra en responsabilidades administrativas, civiles y penales, se sancionará de conformidad con el del capítulo VI del título segundo del libro segundo del Código Penal del Estado de Yucatán.

Respecto a los artículos transitorios, el presente Decreto contiene 8 artículos, mediante la cual se establece en el primer artículo, la entrada en vigor del decreto, misma que entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, previa publicación en el diario oficial del estado.

En el artículo segundo transitorio, se prevé que se abrogará la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 15 de mayo de 1999.

Asimismo, en el artículo tercero transitorio, se prevé la abrogación del Decreto 375/2011 que crea el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y el Decreto 49/2013 por el que se crea el Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana de Yucatán, publicados en el diario oficial del estado el 4 de febrero de 2011 y el 21 de marzo de 2013, respectivamente.

En cuanto al artículo cuarto transitorio, se establece que el Consejo Estatal de Seguridad Pública deberá instalarse dentro de un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

En el artículo quinto transitorio, se prevé la instalación de los consejos municipales, mismos que deberán instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Respecto al artículo sexto transitorio, se establece la obligación normativa del gobernador de expedir los reglamentos de esta ley en materia de servicio profesional de carrera que correspondan a las instituciones de seguridad pública

de su competencia dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de del decreto.

De igual manera, en el artículo séptimo transitorio, hace referencia al acceso a la prestación del servicio de escolta pública, se establece que con el objeto de no afectar los derechos adquiridos, quienes hayan desempeñado el cargo de director de la Policía Ministerial Investigadora podrán acceder al servicio de escolta pública, en términos de la ley.

Por ultimo en el octavo artículo transitorio se estipula la derogación de las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en el decreto.

Por otra parte, es importante destacar que durante las sesiones de trabajo de esta Comisión en el análisis y estudio de la Iniciativa, los diputados integrantes, realizamos diversas modificaciones al Decreto de ley con el fin de fortalecer y enriquecer el presente dictamen de ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, a criterio de este H. Congreso es de suma importancia expedir y presentar esta ley, ya que permitirá estar a la vanguardia con el crecimiento que está teniendo actualmente el Estado, para que la función de seguridad publica pueda coordinarse y desempeñarse adecuadamente y poder así preservar las condiciones en materia de seguridad con las que actualmente cuenta Yucatán, mismas que han sido reconocidas a nivel nacional e internacional.

En tal virtud con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Capítulo único

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto regular la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Consejo estatal: el Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- II. Consejos municipales: los consejos municipales de seguridad pública.
- III. Instituciones de seguridad pública: las instituciones policiales y la Fiscalía General del Estado.

IV. Instituciones policiales: la Policía estatal, las policías municipales, la Policía Ministerial Investigadora y los cuerpos de seguridad y custodia de los centros de reinserción social y de aplicación de medidas para adolescentes, y de vigilancia de las audiencias judiciales.

V. Ley general: la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Registro nacional: el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

VII. Secretariado ejecutivo: el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

VIII. Secretario ejecutivo: el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

IX. Sistema estatal: el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 3. Objeto de la seguridad pública

La seguridad pública, en términos del artículo 2 de la ley general, tiene por objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas; y la reinserción social.

Artículo 4. Competencias estatal y municipal

El estado y los municipios tendrán, para el adecuado ejercicio de la función de seguridad pública dentro de sus respectivas jurisdicciones, las competencias que establece el artículo 39, apartado B, de la ley general.

Artículo 5. Coordinación para el desempeño de la seguridad pública municipal

El Gobierno del estado, en términos del artículo 39, párrafos segundo y tercero, de la ley general, podrá celebrar convenios con los municipios para prestar o ejercer coordinadamente la función de seguridad pública, de conformidad con el artículo 115, fracciones III, inciso h), y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. Desempeño de la seguridad pública

La función de seguridad pública en el estado, en términos del artículo 3 de la ley general, será desempeñada por las instituciones de seguridad pública, en estrecha coordinación con las autoridades federales competentes, de conformidad con sus respectivas competencias y atribuciones.

Artículo 7. Principios de actuación

Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Artículo 8. Determinación de regiones de seguridad

El secretario de Seguridad Pública deberá determinar mediante acuerdo, para la organización y el funcionamiento del consejo estatal, y el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, regiones de seguridad, las cuales responderán a la ubicación geográfica, la extensión territorial, la población, el índice delictivo y la capacidad institucional de los municipios integrantes.

TÍTULO SEGUNDO Sistema Estatal de Seguridad Pública

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 9. Objeto

El sistema estatal es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación.

El estado y los municipios, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coordinarán para el cumplimiento de los efectos establecidos en el artículo 7 de la ley general.

Artículo 10. Integración

El sistema estatal está integrado por:

- I. El consejo estatal.
- II. Los consejos municipales.
- III. El secretariado ejecutivo.
- IV. El Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública.
- V. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.
- VI. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

El Poder judicial del estado colaborará con las instancias que integran el sistema estatal en la implementación de acciones que contribuyan al cumplimiento de su objeto.

Capítulo II Consejo Estatal de Seguridad Pública

Artículo 11. Objeto

El consejo estatal es la instancia superior de coordinación y definición de políticas en materia de seguridad pública, y tiene por objeto propiciar la efectiva coordinación entre el estado y los municipios, para el mejoramiento de las condiciones de seguridad pública en Yucatán.

Artículo 12. Atribuciones

El consejo estatal tiene las siguientes atribuciones:

I. Proponer los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad pública, así como las políticas, estrategias y acciones necesarias para su cumplimiento.

II. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad pública, así como de los acuerdos y las disposiciones emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

III. Sugerir la elaboración de instrumentos de planeación en materia de seguridad pública y la definición de sus objetivos, indicadores, metas, estrategias, líneas de acción y de cualquier otra información que deban contener.

IV. Emitir acuerdos para el mejoramiento de la organización y el funcionamiento del sistema estatal o el desempeño de la seguridad pública en el estado.

V. Impulsar la efectiva coordinación entre las autoridades estatales en materia de seguridad pública y justicia.

VI. Fomentar la coordinación entre el sistema estatal y el sistema nacional, y efectuar propuestas de acuerdos o acciones específicas al Consejo Nacional de Seguridad Pública o las conferencias nacionales.

VII. Efectuar, en términos del artículo 36 de la ley general, propuestas para la conformación, la organización y el funcionamiento de instancias regionales o intermunicipales de coordinación, así como para la vinculación del sistema estatal con otros sistemas locales de seguridad pública.

VIII. Promover la homologación y el adecuado desarrollo del servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública.

IX. Propiciar la participación ciudadana en el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de estrategias y acciones en materia de prevención del delito y de desempeño de las instituciones de seguridad pública.

X. Recomendar la remoción de los titulares de las instituciones de seguridad pública, previa opinión del secretario ejecutivo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley general y esta ley.

XI. Conformar comisiones o grupos de trabajo que coadyuven al adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 13. Integración

El consejo estatal está integrado por:

I. El gobernador, quien será el presidente.

II. El secretario general de Gobierno.

III. El secretario de Seguridad Pública.

IV. El fiscal general.

V. Los presidentes municipales de cada una de las cabeceras de las regiones de seguridad del estado.

VI. El secretario ejecutivo.

El presidente será suplido en sus ausencias por el secretario general de Gobierno. Los demás integrantes del consejo estatal deberán asistir personalmente.

Artículo 14. Invitados permanentes

El presidente del consejo estatal deberá invitar a participar permanentemente en las sesiones al presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; al presidente de la comisión del Congreso relacionada con la seguridad pública; y a tres representantes de los sectores privado o social, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Los representantes de los sectores privado y social que participen en el consejo estatal con el carácter de invitados permanentes durarán un año en su encargo, pudiendo ser ratificados por el presidente hasta por un periodo más.

Artículo 15. Invitados

El presidente del consejo estatal podrá invitar a servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, poderes del estado u organismos constitucionales autónomos; a representantes de los sectores privado y social; o a personas que tengan reconocido conocimiento o prestigio en la materia y que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este.

Los invitados participarán en las sesiones del consejo estatal únicamente con derecho a voz.

Artículo 16. Sesiones

El consejo estatal sesionará, de forma ordinaria, dos veces al año y, de forma extraordinaria, cuando el presidente lo determine o lo solicite la mayoría de sus integrantes.

Artículo 17. Cuórum

Las sesiones del consejo estatal serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia del presidente, o su suplente, y del secretario ejecutivo.

Artículo 18. Reglamento interno

El reglamento interno del consejo estatal establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento, así como las facultades y obligaciones de su presidente, su secretario ejecutivo y sus integrantes.

Capítulo III

Consejos municipales de seguridad pública

Artículo 19. Objeto

Los consejos municipales tienen por objeto propiciar la efectiva coordinación entre los municipios y el estado, para el mejoramiento de las condiciones de seguridad pública en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 20. Organización y funcionamiento

Los consejos municipales estarán integrados, al menos, por el presidente municipal, el secretario municipal, el regidor de la comisión de seguridad pública y el director de seguridad pública o su equivalente y un secretario técnico; y funcionarán, en lo conducente, de forma similar al consejo estatal, y en los términos que establezcan sus respectivos reglamentos internos.

Capítulo IV

Secretariado ejecutivo

Artículo 21. Naturaleza y objeto

El secretariado ejecutivo es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto coordinar el funcionamiento del sistema estatal.

Artículo 22. Facultades y obligaciones del secretario ejecutivo

El secretario ejecutivo tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la organización y el funcionamiento del secretariado ejecutivo.

II. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos que les sean asignados al secretariado ejecutivo.

III. Elaborar y presentar los anteproyectos de presupuesto de egresos así como los proyectos de programa presupuestario y de programa anual de trabajo que le correspondan.

IV. Vigilar, en coordinación con las autoridades competentes, que la aplicación de los recursos financieros, tanto federales como estatales, destinados a la seguridad pública esté orientada al cumplimiento de los objetivos y las metas estatales en la materia, así como de los acuerdos alcanzados por los consejos nacional o estatal.

V. Acordar con su superior jerárquico el despacho de los asuntos de su competencia que requieran de su intervención así como atender los demás que le encomiende, y mantenerlo informado sobre su cumplimiento.

VI. Proponer al consejo estatal objetivos, metas, indicadores, políticas, estrategias o acciones en materia de seguridad pública.

VII. Preparar la evaluación del cumplimiento de los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad pública.

VIII. Definir los objetivos, las metas y los indicadores de desempeño o de resultado del secretariado ejecutivo, así como elaborar los registros administrativos que permitan su seguimiento y evaluación.

IX. Establecer políticas, lineamientos y criterios, así como elaborar los reglamentos, manuales y demás instrumentos que regulen la organización y el funcionamiento del secretariado ejecutivo, y someterlos a la consideración de su superior jerárquico.

X. Implementar, en el ámbito de su competencia, acciones para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema estatal.

XI. Celebrar convenios para el adecuado ejercicio de sus facultades y obligaciones o el correcto funcionamiento del sistema estatal, y verificar su cumplimiento.

XII. Sugerir al consejo estatal políticas, lineamientos, criterios y acciones para mejorar el desempeño de las instituciones de seguridad pública.

XIII. Impulsar la homologación y el adecuado desarrollo del servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública y verificar el cumplimiento de las disposiciones federales aplicables.

XIV. Supervisar el cumplimiento, por parte de las autoridades estatales correspondientes, de la ley general, de esta ley, de los acuerdos de los consejos nacional y estatal, y de las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

XV. Recomendar al consejo estatal la remoción de cualquiera de los titulares de las instituciones de seguridad pública.

XVI. Presentar, ante las autoridades competentes, quejas o denuncias por el incumplimiento de la ley general, esta ley, los acuerdos de los consejos nacional y estatal, los convenios celebrados y las demás disposiciones legales y normativas aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos, tanto federales como estatales, e informar sobre ello al consejo estatal.

XVII. Solicitar la información que considere necesaria para el adecuado ejercicio de sus facultades y obligaciones, y proporcionar la que le corresponda, especialmente, para el seguimiento de la aplicación de los recursos federales que hayan sido asignados o transferidos al estado y el cumplimiento de la ley general, de esta ley y de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

XVIII. Sugerir al consejo estatal o su superior jerárquico, según corresponda, la instalación de infraestructura, la adquisición de equipo o la impartición de cursos de capacitación tendientes al cumplimiento del objeto del sistema estatal o al mejoramiento del desempeño del secretariado ejecutivo.

XIX. Informar periódicamente al consejo estatal, a su presidente o a su superior jerárquico sobre su desempeño y los resultados obtenidos en el ejercicio de sus facultades y obligaciones.

XX. Certificar los documentos que obren en sus archivos.

XXI. Resolver los asuntos o conflictos que se susciten en el secretariado ejecutivo y requieran de su intervención.

XXII. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados por el consejo estatal y de las instrucciones emitidas por su presidente, e informar sobre los avances y resultados obtenidos.

XXIII. Presentar al consejo estatal los acuerdos alcanzados por los conejos municipales y, en su caso, intermunicipales, y verificar que cumplan con los términos establecidos por aquel y estén orientados al cumplimiento del objeto del sistema estatal.

Artículo 23. Nombramiento y requisitos del secretario ejecutivo

El secretario ejecutivo será nombrado y removido libremente por el gobernador y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano.
- II. Estar en plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- III. Tener más de veinticinco años de edad.
- IV. Contar con título profesional de nivel licenciatura expedido por una autoridad competente y debidamente registrado.
- V. Acreditar reconocida capacidad y probidad, y experiencia profesional en materia de seguridad pública.
- VI. Gozar de buena reputación y no estar sujeto a proceso penal ni haber sido sentenciado como responsable de un delito doloso calificado como grave en la ley.
- VII. No estar sujeto a procedimiento administrativo ni haber sido suspendido, destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público.

Capítulo V Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública

Artículo 24. Atribuciones

El Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el adecuado desarrollo en el estado de las bases de datos y los registros administrativos del sistema nacional.
- II. Colaborar con el Centro Nacional de Información y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la integración de la información sobre seguridad pública que le corresponda al estado.
- III. Impulsar la elaboración de estudios e investigaciones sobre seguridad pública, e integrar la información que permita conocer el contexto y la capacidad institucional del estado en la materia.

IV. Efectuar propuestas, con base en información cualitativa o cuantitativa, que coadyuven a la definición de objetivos, metas, indicadores, políticas, estrategias y acciones sobre seguridad pública.

V. Proponer a las instituciones de seguridad pública la definición de indicadores de desempeño o de resultado, el diseño de bases de datos o registros administrativos, o la integración de la información que les corresponda.

VI. Brindar apoyo y asesoría técnica en el diseño, el uso y la protección de las bases de datos y los registros administrativos de las instituciones de seguridad pública, así como en la integración y el análisis de la información que les corresponda.

VII. Fomentar el intercambio y transferencia de información entre las autoridades del sistema estatal y las instituciones de seguridad pública.

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de información sobre seguridad pública y de transparencia y acceso a la información pública, e informar a las autoridades competentes sobre cualquier irregularidad detectada.

IX. Solicitar a las autoridades del sistema estatal o las instituciones de seguridad pública la información que requiera para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y proporcionar la que le corresponda, especialmente, para el cumplimiento de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

X. Sugerir a las instituciones de seguridad pública la instalación de infraestructura, la adquisición de equipo o la impartición de cursos de capacitación para mejorar la integración y el análisis de la información que les corresponda.

Artículo 25. Nombramiento

El titular del Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública será nombrado y removido libremente por el gobernador, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta ley.

Capítulo VI Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana

Artículo 26. Atribuciones

El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, y tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover la cultura de paz, la legalidad, la prevención del delito y el respeto a los derechos humanos.

II. Establecer mecanismos efectivos de coordinación con los sectores público, privado y social, y la comunidad en general, para la planeación, la implementación, el seguimiento y la evaluación de acciones en materia de seguridad pública, principalmente, de prevención del delito.

III. Diseñar, implementar, difundir y promover políticas, programas y acciones que fomenten en la sociedad valores cívicos y culturales, fortalezcan el tejido social, induzcan conductas apegadas a la legalidad, promuevan la paz, igualdad, igualdad de género, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia..

IV. Impulsar la elaboración de estudios e investigaciones, e integrar la información que permita conocer el contexto de seguridad pública del estado, especialmente, las causas generadoras de conductas delictivas o antisociales, su distribución geográfica y su comportamiento histórico.

V. Implementar, con base en el análisis del contexto de seguridad pública del estado, acciones en materia de prevención del delito y evaluar sus resultados.

VI. Efectuar propuestas que coadyuven a la definición de objetivos, metas, indicadores, políticas, estrategias y acciones en materia de prevención del delito.

VII. Emitir opiniones y recomendaciones tendientes a fortalecer la prevención del delito y la participación ciudadana en materia de seguridad pública.

VIII. Propiciar que los programas y las acciones que implementen las instituciones públicas estatales y municipales, principalmente, en materia de educación, salud y desarrollo social, consideren la perspectiva de prevención del delito e incluyan información relacionada.

IX. Gestionar la celebración de eventos académicos que difundan y promuevan la prevención del delito.

Artículo 27. Nombramiento

El titular del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana será nombrado y removido libremente por el gobernador, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta ley.

Capítulo VII Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza

Artículo 28. Atribuciones

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, y tiene las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las evaluaciones necesarias para el ingreso o la permanencia en las instituciones de seguridad pública, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, e informarles sobre los resultados obtenidos.

II. Gestionar y mantener la vigencia de la acreditación de su personal y sus procedimientos emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

III. Efectuar propuestas sobre los requisitos y procedimientos para la evaluación y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

IV. Verificar el cumplimiento del perfil establecido para el ingreso y la permanencia en el servicio profesional de carrera de las instituciones de seguridad pública.

V. Proponer, con base en los resultados de las evaluaciones aplicadas a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, la impartición de cursos de capacitación, la adquisición de equipo o la instalación de infraestructura que permita mejorar su desempeño.

VI. Requerir a las instituciones de seguridad pública que se efectúe el seguimiento individual de los integrantes evaluados en los que se hayan detectado factores que puedan interferir o poner en riesgo el adecuado desempeño de sus funciones.

VII. Sugerir a las instituciones de seguridad pública, con base en los resultados de las evaluaciones aplicadas, la implementación de acciones para prevenir y atender los factores que puedan interferir o poner en riesgo el adecuado desempeño de sus integrantes.

VIII. Expedir y actualizar los certificados de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de conformidad con los formatos, las medidas de seguridad y las disposiciones que emita el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

IX. Integrar y mantener actualizada la información a su cargo, especialmente, la relacionada con los expedientes, las evaluaciones aplicadas y la expedición o actualización de certificados.

X. Elaborar informes sobre los resultados de las evaluaciones aplicadas para el ingreso de los aspirantes a las instituciones de seguridad pública o la permanencia de sus integrantes.

XI. Brindar a las instituciones de seguridad pública el apoyo y la asesoría técnica que requieran en la materia de su competencia.

XII. Desarrollar un sistema que permita el registro, el control, la conservación y la confidencialidad de la información a su cargo.

XIII. Solicitar a las autoridades competentes la información que considere necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y proporcionar la que le corresponda, especialmente, para el desarrollo de procedimientos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en la legislación aplicable, y para el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

XIV. Las demás que establezcan la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 29. Nomenclatura

El titular del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza será nombrado y removido libremente por el gobernador, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 30. Gestión de servicios externos

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para la aplicación de las evaluaciones que, en función de sus atribuciones, le correspondan, podrá gestionar la prestación de servicios externos por parte de instituciones privadas, las cuales deberán contar con la acreditación vigente emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En caso contrario, todo procedimiento efectuado carecerá de validez.

TÍTULO TERCERO Instituciones de Seguridad Pública

Capítulo I

Disposiciones comunes a los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública

Artículo 31. Obligaciones

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general.

Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general.

Artículo 32. Identificación

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen la obligación de identificarse, salvo los casos previstos en las disposiciones legales aplicables, a efecto de que el ciudadano se cerciore de que se encuentran inscritos en el registro nacional.

La identificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberá contener los elementos establecidos en el artículo 42 de la ley general.

Artículo 33. Informe policial homologado

Los integrantes de las instituciones policiales, en términos del artículo 41, fracción I, de la ley general, deberán registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones.

El contenido y la forma de llenado del informe policial homologado se ajustarán a lo establecido en el artículo 43 de la ley general y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

En caso de efectuar alguna detención, los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros nacional y estatal de información, a través del informe policial homologado.

Artículo 34. Remuneración

La remuneración de los integrantes de las instituciones de seguridad pública dependerá de las categorías y jerarquías que ocupen, así como del riesgo que exista durante el desempeño de sus funciones.

La remuneración no podrá ser disminuida durante el desempeño del encargo y deberá garantizar un retiro digno.

Capítulo II

Disposiciones particulares a los integrantes de las instituciones policiales

Artículo 35. Funciones

Las instituciones policiales del estado desempeñarán las siguientes funciones:

I. Prevención, que consiste en evitar y disminuir la comisión de delitos e infracciones administrativas.

II. Reacción, que consiste en mantener y restablecer, en su caso, la paz y el orden públicos.

III. Investigación, que, en términos del artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consiste en reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 36. Concentración de las funciones policiales

Los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de sus funciones de prevención, reacción e investigación, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 37. Obligaciones en materia de investigación

Las instituciones policiales del estado actuarán bajo el mando y la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos; para ello, tendrán las obligaciones establecidas en los artículos 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 77 de la ley general.

Artículo 38. Esquema de jerarquización

Las instituciones policiales del estado se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica estará compuesta, invariablemente, por tres integrantes.

Artículo 39. Categorías

La organización jerárquica de las instituciones policiales del estado podrá estar conformada por las siguientes categorías:

- I. Comisarios.
- II. Inspectores.
- III. Oficiales.
- IV. Escala básica.

Los titulares de estas categorías ejercerán la autoridad y el mando sobre el personal a su cargo en el desempeño de sus obligaciones.

Artículo 40. Jerarquías

Las categorías establecidas en el artículo anterior de esta ley tendrán las siguientes jerarquías:

I. Comisarios:

- a) Comisario general.
- b) Comisario jefe.
- c) Comisario.

II. Inspectores:

- a) Inspector general.
- b) Inspector jefe.
- c) Inspector.

III. Oficiales:

- a) Subinspector.
- b) Oficial.
- c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a) Policía primero.
- b) Policía segundo.
- c) Policía tercero.

Artículo 41. Desarrollo de la organización jerárquica

El desarrollo de la organización jerárquica de las instituciones policiales del estado será ascendente y comprenderá las jerarquías de policía tercero a comisario general, para las áreas operativas, y de policía tercero a comisario jefe, para las áreas de servicios.

Artículo 42. Organización jerárquica de la Policía estatal

La organización jerárquica de la Policía estatal estará conformada por todas las categorías establecidas en el artículo 40 de esta ley.

Artículo 43. Organización jerárquica de las policías municipales

La organización jerárquica de las policías municipales dependerá del número de habitantes, de las condiciones de seguridad pública y de la disponibilidad presupuestal de cada municipio, pero en todo caso sus titulares deberán tener, al menos, la jerarquía de oficial, de conformidad con el artículo 40 de esta ley.

Capítulo III Servicio de escolta pública

Artículo 44. Servicio de escolta pública

La Secretaría de Seguridad Pública prestará el servicio de escolta pública a las siguientes autoridades de las instituciones de seguridad pública:

I. El gobernador.

II. El secretario de Seguridad Pública.

III. El fiscal general.

IV. Los directores de los centros de reinserción social y de aplicación de medidas para adolescentes.

Artículo 45. Servicio de escolta pública posterior al desempeño del cargo

El servicio de escolta pública se prestará a las autoridades establecidas en el artículo anterior, previa solicitud, por escrito, al gobernador y al secretario de Seguridad Pública, por un periodo de tiempo igual al que hayan desempeñado el cargo, siempre que hayan permanecido en él, al menos, un año cumplido. Dicho servicio podrá ser renovado por un segundo periodo, a solicitud de parte.

Las autoridades de las instituciones de seguridad pública que cuenten con servicio de escolta pública, podrán prescindir, temporal o definitivamente, de él, previo aviso, por escrito, al gobernador.

Artículo 46. Negativa al otorgamiento del servicio de escolta pública

El servicio de escolta pública no será otorgado cuando la autoridad de la institución de seguridad pública correspondiente desempeñe otro cargo que tenga bajo su mando fuerza pública o cuente con seguridad proporcionada por otra instancia de gobierno.

Artículo 47. Elementos para la prestación del servicio de escolta pública

La Secretaría de Seguridad Pública dispondrá, para la prestación del servicio de escolta pública que se otorgue a las autoridades de las instituciones de seguridad pública establecidas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 44 de esta ley, de, al menos, cuatro integrantes, un automóvil, sistema de comunicación, armamento y demás equipo que les permita el correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 48. Selección de los integrantes para la prestación del servicio de escolta pública

Las autoridades de las instituciones de seguridad pública podrán seleccionar a quienes deban conformar su escolta, de entre los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública que no estén prestando el servicio de escolta pública a otra persona.

Artículo 49. Suspensión o cancelación del servicio de escolta pública

Las autoridades de las instituciones de seguridad pública solo podrán destinar a los integrantes que presten el servicio de escolta pública, para el desempeño de las funciones propias; en caso contrario, dicho servicio podrá ser suspendido o cancelado, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO CUARTO

Servicio profesional de carrera en las Instituciones de Seguridad Pública

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 50. Autoridades responsables

La planeación, implementación, supervisión y evaluación del servicio profesional de carrera estará a cargo de las siguientes autoridades:

I. La Secretaría de Seguridad Pública, para sus integrantes y los de los cuerpos de seguridad y custodia de los centros de reinserción social y de aplicación de medidas para adolescentes, y de vigilancia de las audiencias judiciales.

II. Las direcciones de seguridad pública o sus equivalentes, para los integrantes de las policías municipales.

III. La Fiscalía General del Estado, para los fiscales y peritos.

El reglamento de esta ley en materia de servicio profesional de carrera establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento para las instituciones de seguridad pública mencionadas en las fracciones I y III de este artículo. Con respecto a las policías municipales, los ayuntamientos emitirán la regulación respectiva.

Artículo 51. Etapas

El servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública está conformado por las siguientes etapas:

I. El ingreso, que comprende los requisitos y procedimientos para el reclutamiento, la selección, la certificación y la formación iniciales, y el registro.

II. La permanencia, que comprende los requisitos y procedimientos para la profesionalización, certificación, promoción, estímulos y reingreso, así como el régimen disciplinario y las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables.

III. La terminación, que comprende las causas ordinarias y extraordinarias de separación o baja del servicio profesional de carrera, así como los recursos de inconformidad existentes y sus procedimientos.

Artículo 52. Bases

El servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública se organizará y funcionará de conformidad con las bases establecidas en los artículos 51 y 79 de la ley general.

Artículo 53. Relaciones jurídicas

Las relaciones jurídicas entre las instituciones de seguridad pública y sus integrantes se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 54. Servidores públicos de confianza

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a integrantes de las instituciones de seguridad pública no formarán parte del servicio profesional de carrera; por lo tanto, serán considerados trabajadores de confianza y podrán ser nombrados y removidos libremente por las autoridades competentes.

Los trabajadores de confianza de las instituciones de seguridad pública, incluso sus titulares, del secretariado ejecutivo y de los centros estatales que presten asesoría jurídica, operativa o técnica, a las instancias del sistema estatal, serán considerados personal de seguridad pública; por lo tanto, deberán aprobar el procedimiento de certificación correspondiente.

**Capítulo II
Ingreso****Artículo 55. Reclutamiento**

El reclutamiento de aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública será efectuado mediante convocatoria pública por las academias o los institutos, según corresponda, cuando existan plazas vacantes o de nueva creación.

El reclutamiento dependerá de las necesidades institucionales y de la disponibilidad presupuestal.

Artículo 56. Convocatorias

Las convocatorias para el reclutamiento de aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública deberán contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- I. El número y la naturaleza de las plazas disponibles.
- II. Los requisitos y la documentación a presentar.
- III. El lugar, la fecha, la hora y la unidad administrativa responsable de la recepción de la documentación solicitada.
- IV. Los demás que determinen las academias o los institutos, según corresponda.

Artículo 57. Requisitos

Para el ingreso a las instituciones de seguridad pública, los aspirantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano.

II. Estar en plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

III. Contar con la edad y los requisitos físicos, médicos y psicológicos que establezcan las convocatorias correspondientes.

IV. Acreditar el cumplimiento de los siguientes estudios:

a) Para los aspirantes a policía:

1. Del área de reacción: educación básica.

2. Del área de prevención: educación media superior o su equivalente.

3. Del área de investigación: educación superior o su equivalente.

b) Para los aspirantes a perito:

1. Educación media superior o su equivalente.

2. Especialidad en la disciplina que pretenda desempeñar debidamente avalada con el título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente. En caso de no contar con este, se deberán acreditar plenamente los conocimientos, siempre y cuando las disposiciones legales y normativas aplicables lo permitan.

c) Para los aspirantes a fiscal: licenciatura en Derecho debidamente avalada con el título y la cédula profesional correspondientes, legalmente expedidos y registrados por la autoridad competente.

V. Acreditar, en su caso, el cumplimiento del Servicio Militar Nacional.

VI. Tener notoria buena conducta, no estar sujeto a proceso penal ni haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso.

VII. No estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, estar suspendido o inhabilitado ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.

VIII. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares ni padecer alcoholismo.

IX. Aprobar la certificación inicial.

X. Aprobar la formación inicial.

XI. Los demás que establezcan la ley general y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 58. Consulta de antecedentes

Antes de ingresar al procedimiento de selección, las academias o los institutos, según corresponda, deberán consultar en el registro nacional los antecedentes de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente, así como verificar la autenticidad de la documentación que hayan presentado.

Los aspirantes que tengan algún antecedente negativo en el registro nacional o presenten documentos falsos serán expulsados del procedimiento de selección y no podrán volver a participar en otro proceso de ingreso a las instituciones de seguridad pública.

Artículo 59. Selección

El procedimiento de selección comprende la certificación y la formación iniciales, y concluye con la resolución de las academias o los institutos, según corresponda, sobre el ingreso o no de los aspirantes a la institución de seguridad pública en cuestión.

Las academias y los institutos elegirán, de entre los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente, a quienes, con base en las plazas disponibles, hayan aprobado con mejores resultados la certificación y la formación iniciales.

Los resultados que deriven de la certificación y la formación iniciales, y los expedientes que se formen con ellos serán confidenciales, salvo en caso de que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, y se mantendrán en reserva, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 60. Certificación inicial

La certificación inicial comprende la aplicación de los estudios y exámenes físicos, médicos, psicológicos, de control de confianza y de cualquier otra índole que determine el reglamento del servicio profesional de carrera correspondiente para el ingreso a la institución de seguridad pública en cuestión, y concluye con la resolución del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza sobre la aprobación o no de este procedimiento, y, en su caso, el otorgamiento del certificado correspondiente al aspirante seleccionado y su inscripción en el registro nacional.

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza gestionará la aplicación de la certificación inicial a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos de la convocatoria correspondiente y no hayan presentado antecedentes negativos en el registro nacional ni inconsistencias en la documentación presentada.

La certificación inicial se considerará aprobada cuando el aspirante haya concluido satisfactoriamente todos los estudios y exámenes que la conformen.

Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública sin contar con su certificado y registro vigentes.

Artículo 61. Formación inicial

Las academias y los institutos, según corresponda, impartirán la formación inicial a los aspirantes que hayan aprobado la certificación inicial.

Asimismo, determinarán, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables, los programas de estudio que conformen el procedimiento de formación inicial que les corresponda impartir, cuya duración no podrá ser menor a quinientas horas clase.

La formación inicial concluirá con la resolución, por parte de las academias o los institutos, sobre la aprobación o no de este procedimiento. Se considerará aprobada cuando el aspirante haya concluido satisfactoriamente todas las asignaturas que conformen el programa de estudio de que se trate y se hará oficial mediante la entrega de la constancia correspondiente.

Artículo 62. Ingreso a las instituciones de seguridad pública

Las instituciones de seguridad pública ingresarán formalmente a sus respectivas estructuras orgánicas a los aspirantes seleccionados y realizarán los trámites administrativos para tal efecto.

El ingreso se hará oficial mediante la expedición del nombramiento correspondiente, el cual tendrá la categoría y la jerarquía del nuevo integrante y los demás elementos que determinen las instituciones de seguridad pública.

Capítulo III Permanencia

Artículo 63. Requisitos

Para permanecer en las instituciones de seguridad pública, los integrantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Los establecidos en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 57 de esta ley.
- II. No superar la edad máxima de retiro que establezca el reglamento del servicio profesional de carrera correspondiente para el cargo de que se trate.
- III. No estar suspendido o inhabilitado ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.
- IV. No ausentarse del servicio, sin causa justificada, por tres días consecutivos o cinco días dentro de un periodo de treinta días.
- V. Participar y aprobar los programas de profesionalización que determinen las conferencias nacionales de secretarios de seguridad pública o de procuración de justicia, y las academias o institutos, según corresponda.

VI. Participar en los procedimientos de promoción a que sean convocados, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

VII. Aprobar las evaluaciones que determine el reglamento del servicio profesional de carrera correspondiente.

VIII. Contar con el certificado y registro correspondientes a su cargo, y verificar que se mantengan actualizados.

IX. Cumplir las órdenes de rotación.

X. Los demás que establezcan la ley general y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 64. Antigüedad

La antigüedad de los integrantes de las instituciones de seguridad pública se clasificará y computará de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio profesional de carrera, la cual se contará a partir de la fecha de ingreso a alguna institución de seguridad pública del estado.

II. Antigüedad en el grado, la cual se contará a partir de la fecha señalada en la constancia de grado correspondiente.

La antigüedad se contará hasta el momento en que deba determinarse para los efectos del servicio profesional de carrera.

Capítulo IV Profesionalización

Artículo 65. Programas de estudio

Los programas de estudio que diseñen y apliquen las academias o los institutos, según corresponda, estarán integrados por el conjunto estructurado de unidades didácticas, teóricas y prácticas, que determinen, pero siempre deberán ajustarse al Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 66. Profesionalización anual mínima

Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública están obligados a participar en las actividades de profesionalización que determine la institución correspondiente y deberán cubrir un mínimo de sesenta horas clase anuales.

Capítulo V Certificación

Artículo 67. Objeto

La certificación es el procedimiento que tiene por objeto acreditar que los integrantes cumplen con el perfil, las aptitudes, los conocimientos y los demás requisitos necesarios para el ingreso o la permanencia en las instituciones de seguridad pública, mediante la aplicación de las evaluaciones que determine el reglamento del servicio profesional de carrera correspondiente.

Ninguna persona podrá permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con su certificado y registro vigentes.

Artículo 68. Emisión del certificado

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza aplicará el procedimiento de certificación y emitirá e inscribirá, en los registros nacional y estatal correspondientes, los certificados a quienes lo hayan aprobado.

Artículo 69. Elementos y medidas de seguridad

Los certificados que emita el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza deberán contener los elementos y las medidas de seguridad que determine el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 70. Plazo para el otorgamiento

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para que sean válidos, deberá emitir e inscribir los certificados en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del procedimiento de certificación correspondiente.

Artículo 71. Vigencia y revalidación

El certificado y su registro tendrán una vigencia de tres años.

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán someterse a los procedimientos de certificación con seis meses de anticipación a la fecha de expiración de la validez de su certificado, a efecto de revalidarlo.

Artículo 72. Cancelación

La cancelación del certificado de los integrantes de las instituciones de seguridad pública procederá cuando incurran en alguno de los siguientes casos:

- I. Sean separados de su cargo por incumplir alguno de los requisitos para la permanencia establecidos en el artículo 63 de esta ley.
- II. Sean removidos de su cargo.
- III. No obtengan la revalidación del certificado correspondiente.

La institución de seguridad pública que, en su caso, cancele algún certificado, deberá informar al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza para que efectúe la anotación respectiva en los registros correspondientes.

Capítulo VI Régimen de estímulos

Artículo 73. Establecimiento del régimen

Las instituciones de seguridad pública deberán establecer un régimen de estímulos cuyo propósito sea reconocer a sus integrantes por actos meritorios o por una trayectoria ejemplar, a efecto de mejorar su desempeño, incrementar sus

posibilidades de promoción y desarrollo, y fortalecer su sentido de identidad institucional.

Artículo 74. Determinación del beneficiario y del estímulo

Las comisiones de honor y justicia determinarán a los integrantes de las instituciones de seguridad pública que deban ser reconocidos y los estímulos que les correspondan.

Artículo 75. Constancia

Los estímulos otorgados estarán acompañados de una constancia que acredite su entrega, la cual será incorporada al expediente del integrante reconocido y contará, en su caso, con la autorización para portar la condecoración o el distintivo correspondiente.

Capítulo VII Promoción

Artículo 76. Medio de promoción

Los integrantes de las instituciones policiales podrán ascender, dentro del orden jerárquico establecido en el artículo 40 de esta ley, al grado inmediato superior al que ostenten, mediante la aprobación del concurso de promoción correspondiente.

Asimismo, los fiscales y peritos podrán ascender, dentro del orden jerárquico que establezca el reglamento del servicio profesional de carrera correspondiente, al grado inmediato superior al que ostenten, mediante la aprobación del concurso de promoción correspondiente.

Podrán participar en los concursos de promoción los integrantes de las instituciones de seguridad pública que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente.

De entre ellos, solo serán promovidos quienes cumplan, de mejor manera, con el perfil correspondiente y hayan aprobado las evaluaciones con las calificaciones más altas.

Los concursos de promoción solo podrán efectuarse cuando existan plazas vacantes o de nueva creación y dependerán de las necesidades institucionales y de la disponibilidad presupuestal.

Artículo 77. Determinación de requisitos y evaluaciones

Las comisiones del servicio profesional de carrera determinarán los requisitos necesarios para participar en los concursos de promoción así como las evaluaciones a aplicar durante estas y los criterios de calificación y selección correspondientes.

Artículo 78. Convocatorias

Las convocatorias para participar en los concursos de promoción serán publicadas por las instituciones de seguridad pública y deberán contener, por lo menos, los siguientes elementos:

I. El número y la naturaleza de las plazas disponibles.

II. Los requisitos y la documentación que deban presentar los interesados.

III. El lugar, la fecha, la hora y la unidad administrativa responsable de la recepción de la documentación solicitada.

IV. Los demás que determinen la comisión del servicio profesional de carrera correspondiente.

Artículo 79. Aplicación de evaluaciones

Las evaluaciones que conformen los concursos de promoción serán aplicadas, dependiendo de la naturaleza, por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza o las academias o los institutos, según corresponda.

Artículo 80. Constancias de grado

A los integrantes de las instituciones de seguridad pública que sean promovidos se les otorgará una constancia de grado, que ratificará su nueva categoría jerárquica.

Capítulo VIII Terminación

Artículo 81. Efectos

La terminación del servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública puede darse a través de los siguientes efectos:

I. Separación, por incumplir cualquiera de los requisitos para la permanencia o se suscite alguno de los siguientes casos:

a) Que el integrante hubiera sido convocado a tres procedimientos de promoción consecutivos sin que haya participado en ellos o, habiendo participado, no hubiera obtenido el grado inmediato superior correspondiente por causas imputables a él.

b) Que el integrante haya alcanzado la edad límite para ocupar el cargo correspondiente.

c) Que del expediente del integrante no se desprendan, a juicio de la comisión del servicio profesional de carrera correspondiente, los méritos suficientes para su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en causas de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 31 de esta ley.

III. Baja, por renuncia, jubilación o retiro, incapacidad permanente o muerte.

El reglamento del servicio profesional de carrera correspondiente regulará los procedimientos que se seguirán para formalizar la separación o remoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Una vez formalizada la terminación del servicio profesional de carrera, la persona en cuestión deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, mediante acta de entrega recepción, todo el equipo, la información, la documentación, las identificaciones, los materiales y los demás recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia durante el desempeño de su cargo.

Artículo 82. Reincorporación

Las solicitudes de reincorporación a las instituciones de seguridad pública serán analizadas y, en su caso, concedidas por la comisión del servicio profesional de carrera correspondiente, siempre que las causas de la terminación hayan sido distintas al incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la permanencia o al seguimiento de un procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, local o federal.

Artículo 83. Derecho de no reincorporación

En caso de que el órgano jurisdiccional determine que la resolución por la que se impuso la separación o remoción es injustificada, la institución de seguridad pública del estado de que se trate, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona involucrada, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio profesional de carrera, independientemente del resultado del juicio o del medio de defensa que hubiera promovido.

Esta circunstancia deberá ser inscrita en el registro nacional correspondiente por la institución de seguridad pública de que se trate.

Artículo 84. Reubicación

Las instituciones de seguridad pública podrán reubicar dentro de su estructura orgánica a los integrantes que hayan alcanzado la edad límite para permanecer en el servicio profesional de carrera, de conformidad con el reglamento correspondiente.

Capítulo IX Régimen disciplinario

Artículo 85. Disciplina

Las instituciones de seguridad pública exigirán a sus integrantes el más estricto cumplimiento de sus obligaciones y apego a los principios de actuación y a la disciplina, en términos de los artículos 99 y 100 de la ley general.

Artículo 86. Sanciones

Las sanciones aplicables a los integrantes de las instituciones de seguridad pública que incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 31 de esta ley son las siguientes:

- I. La amonestación.

II. El cambio de adscripción.

III. La suspensión.

IV. La remoción.

Las sanciones impuestas se formalizarán por escrito y registrarán en los expedientes de los integrantes de las instituciones de seguridad pública infractores.

La imposición de las sanciones establecidas en este artículo se hará con independencia de las que correspondan a los infractores por responsabilidad administrativa, civil o penal, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 87. Imposición de sanciones

El superior jerárquico del infractor podrá imponer la sanción establecida en las fracciones I, II y III del artículo 87 de esta ley.

Las comisiones de honor y justicia podrán imponer cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 87, previo desarrollo del procedimiento correspondiente.

Antes de imponer una sanción, las autoridades competentes considerarán la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socioeconómicas y, en su caso, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 88. Procedimientos para la imposición de sanciones

Los reglamentos del servicio profesional de carrera establecerán los procedimientos a seguir para la imposición de las sanciones aplicables a los integrantes de las instituciones de seguridad pública por el incumplimiento de sus obligaciones.

Los procedimientos iniciarán con la solicitud fundada y motivada del titular de la unidad administrativa a la que esté adscrito el presunto infractor al presidente de la comisión de honor y justicia correspondiente.

Las solicitudes deberán ir acompañadas del expediente del presunto infractor.

Los procedimientos deberán observar en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento y desarrollarse con estricto apego en las disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo X Academias e institutos

Artículo 89. Academias e institutos

El estado deberá contar con academias e institutos, los cuales estarán a cargo de la formación y profesionalización de los aspirantes e integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado, respectivamente.

Artículo 90. Atribuciones

Las academias y los institutos tienen las siguientes atribuciones:

I. Implementar el Programa Rector de Profesionalización y efectuar propuestas para su fortalecimiento.

II. Elaborar los manuales, perfiles de puesto y demás instrumentos administrativos que regulen su organización y funcionamiento, y vigilar su estricto cumplimiento.

III. Colaborar en la definición de políticas, lineamientos, criterios y requisitos para el reclutamiento y la selección de aspirantes, y vigilar su aplicación.

IV. Elaborar y publicar, en su caso, las convocatorias para el reclutamiento de aspirantes.

V. Proponer las normas y los requisitos de la profesionalización.

VI. Desarrollar las estrategias para la efectiva profesionalización de los servidores públicos e integrantes de las instituciones de seguridad pública.

VII. Prestar servicios educativos a la institución de seguridad pública del estado a la que estén adscrita.

VIII. Brindar capacitación a los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

IX. Efectuar estudios que permitan detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos e integrantes de las instituciones de seguridad pública, y proponer, con base en sus resultados, los programas y las acciones pertinentes.

X. Aplicar las evaluaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública que les corresponda en función de sus respectivas competencias.

XI. Sugerir la contratación de personal, la instalación de infraestructura o la adquisición de equipo para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

XII. Impulsar la elaboración de estudios e investigaciones sobre seguridad pública y procuración de justicia, y desarrollar los que les corresponda.

XIII. Fomentar el establecimiento de vínculos de coordinación y cooperación con los sectores público y privado para el ejercicio de sus atribuciones.

XIV. Realizar ante las autoridades competentes las gestiones necesarias para dar validez a sus planes y programas, certificados y constancias de estudio.

XV. Efectuar equivalencias y revalidaciones de estudios, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

XVI. Expedir certificados y constancias de estudio que acrediten la aprobación de los procedimientos y cursos de capacitación impartidos.

XVII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo XI Comisiones

Artículo 91. Establecimiento de comisiones

Las instituciones de seguridad pública deberán establecer sus comisiones del servicio profesional de carrera y de honor y justicia, según corresponda, las cuales se encargarán de conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, los asuntos y controversias que se presenten con respecto al servicio profesional de carrera y los regímenes de estímulos y disciplinario, respectivamente.

Artículo 92. Organización y funcionamiento

Las comisiones de las instituciones de seguridad pública se organizarán y funcionarán en los términos que establezca el reglamento del servicio del servicio profesional de carrera correspondiente.

Capítulo XII Sistema complementario de seguridad social

Artículo 93. Objeto

El estado y los municipios, en términos del artículo 45 de la ley general, establecerán, con cargo a sus respectivos presupuestos, un sistema complementario de seguridad social, el cual tendrá por objeto fortalecer las condiciones laborales y de vida de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y de sus familias o dependientes económicos.

Artículo 94. Integración

El sistema complementario de seguridad social se ajustará a la disponibilidad presupuestal del estado y los municipios, según corresponda, pero estará integrado, al menos, por:

I. El seguro por el fallecimiento o la incapacidad total o permanente de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuando se haya generado durante el desempeño de sus funciones.

II. El pago total de los gastos de defunción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuando haya ocurrido durante el desempeño de sus funciones.

III. El fondo complementario de retiro.

Para tales efectos, el estado y los municipios deberán promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, las adecuaciones legales y presupuestales necesarias.

TÍTULO QUINTO **Información sobre seguridad pública**

Capítulo I **Disposiciones generales**

Artículo 95. Compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones

El estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán destinar los recursos financieros e implementar las acciones necesarias para lograr la compatibilidad de sus servicios de telecomunicaciones y registros con los del sistema nacional.

Artículo 96. Registros administrativos

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar y mantener actualizados los siguientes registros administrativos:

- I. El Registro Estatal de Detenciones.
- II. El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.
- III. El Registro Estatal de Armamento y Equipo.
- IV. El Registro Estatal de Indicadores sobre Seguridad Pública.

Capítulo II **Registros administrativos**

Sección primera **Registro Estatal de Detenciones**

Artículo 97. Integración

El Registro Estatal de Detenciones deberá integrar la siguiente información:

- I. El nombre y, en su caso, apodo de los detenidos.
- II. La descripción física de los detenidos.
- III. La fecha, la hora y el lugar en que se efectuaron las detenciones, así como sus motivos y circunstancias generales.
- IV. El nombre de quienes intervinieron en las detenciones y, en su caso, sus cargos y las unidades administrativas a la que están adscritos.
- V. El lugar a donde serán trasladados los detenidos.

Artículo 98. Participación de la Fiscalía General del Estado

La Fiscalía General del Estado, tan pronto reciba a un detenido, deberá actualizar el Registro Estatal de Detenciones con la siguiente información:

- I. La fecha y hora en la que recibió al detenido.
- II. La fecha de nacimiento, el estado civil, el domicilio, el grado de estudios y la ocupación o profesión del detenido.

III. La Clave Única de Registro de Población del detenido.

IV. El grupo étnico al que pertenece el detenido.

V. La descripción del estado físico del detenido.

VI. Las huellas dactilares del detenido.

VII. La identificación antropométrica del detenido.

VIII. La demás que disponga el Fiscal General del Estado o establezcan otras disposiciones legales y normativas aplicables para la adecuada identificación del detenido.

Artículo 99. Deber de información

Las instituciones de seguridad pública que correspondan deberán informar, a quien lo solicite, sobre la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

Artículo 100. Confidencialidad y reserva

La información capturada en el Registro Estatal de Detenciones será confidencial y reservada. Solo podrán acceder a ella las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para el adecuado desempeño de sus atribuciones, o los probables responsables, estrictamente para rectificar sus datos personales o solicitar que se asiente en dicho registro el resultado del proceso penal correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Estatal de Detenciones a terceros. Al servidor público que incumpla esta disposición se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

El Registro Estatal de Detenciones no podrá ser utilizado como base para la discriminación o vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Artículo 101. Responsabilidad

Las instituciones de seguridad pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran el Registro Estatal de Detenciones; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones establecidas en la legislación penal aplicable.

Sección segunda Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública

Artículo 102. Integración

El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública estará integrado por la siguiente información:

I. Los datos personales que permitan identificar plenamente y localizar a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como sus huellas dactilares y fotografías.

II. La trayectoria académica y profesional de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

III. Los antecedentes y, en su caso, la trayectoria de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el servicio profesional de carrera, con especial énfasis en los siguientes apartados:

a) Los resultados obtenidos en los cursos de formación o profesionalización y en las evaluaciones en que haya sido parte.

b) Los estímulos o reconocimientos recibidos, y las razones que los motivaron.

c) La información que permita conocer si se les ha dictado cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

d). Los cambios de adscripción, función o cargo de que, en su caso, hayan sido parte, y las razones que los motivaron.

Sección tercera **Registro Estatal de Armamento y Equipo**

Artículo 103. Integración

El Registro Estatal de Armamento y Equipo estará integrado por la siguiente información:

I. Los vehículos asignados a cada institución de seguridad pública del estado, principalmente, la marca, el modelo, el tipo y los números de serie, motor, matrícula y placa de circulación.

II. Las armas y municiones autorizadas y asignadas a cada institución de seguridad pública del estado, principalmente, la marca, el modelo, el calibre y el número de registro.

III. El equipo de comunicación, y sus accesorios, asignado a cada institución de seguridad pública del estado, principalmente, la marca, el modelo y el número de serie.

Artículo 104. Portación de armas

Cualquier persona que desempeñe funciones de seguridad pública solo podrá portar las armas que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubieran asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la dependencia a la que esté adscrito, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 105. Registro de identificación de huella balística

Las instituciones de seguridad pública deberán desarrollar y mantener actualizado un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a sus integrantes, el cual formará parte del Registro Estatal de

Armamento y Equipo, y cuya información servirá para actualizar la base de datos del sistema nacional correspondiente.

Artículo 106. Aseguramiento de armas y municiones

Cuando los integrantes de las instituciones de seguridad pública aseguren armas o municiones, deberán comunicarlo inmediatamente a la unidad administrativa correspondiente, para que se efectúen las inscripciones necesarias en los registros estatal y nacional de armamento y equipo, y ponerlas a disposición de las autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 107. Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones de esta sección dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y, por lo tanto, sea sancionada en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Sección cuarta

Registro Estatal de Indicadores sobre Seguridad Pública

Artículo 108. Integración

El Registro Estatal de Indicadores sobre Seguridad Pública estará integrado por los indicadores que permitan conocer el desempeño, sus características, y el impacto de las acciones implementadas por parte de las instituciones de seguridad pública.

El Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública podrá proponer la definición de indicadores, y prestará el apoyo y la asesoría técnica que se requiera para la integración y el seguimiento de este registro.

Artículo 109. Utilidad

Las instituciones de seguridad pública deberán considerar la información del Registro Estatal de Indicadores sobre Seguridad Pública en la definición de objetivos, políticas, estrategias y líneas de acción en la materia.

TÍTULO SEXTO

Servicios de seguridad privada

Capítulo único

Artículo 110. Carácter

Los servicios de seguridad privada son auxiliares en la función de seguridad pública. Los integrantes de las empresas que los presten colaborarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en casos de emergencia, desastre de origen natural o humano, o cuando así lo soliciten.

Artículo 111. Autorización

Solo podrán operar en el estado las empresas de seguridad privada que cuenten con la autorización correspondiente.

Título séptimo Responsabilidades y sanciones

Capítulo único

Artículo 112. Responsabilidades

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos del estado y los municipios por el incumplimiento de la ley general y esta ley, serán determinadas y sancionadas por las autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 113. Sanciones

Los delitos contra el sistema estatal se sancionarán en los términos del capítulo VI del título segundo del libro segundo del Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación de leyes

Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 15 de mayo de 1999.

Tercero. Abrogación de decretos

Se abrogan el Decreto 375/2011 que crea el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y el Decreto 49/2013 por el que se crea el Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana de Yucatán, publicados en el diario oficial del estado el 4 de febrero de 2011 y el 21 de marzo de 2013, respectivamente.

Cuarto. Instalación del consejo estatal

El Consejo Estatal de Seguridad Pública deberá instalarse dentro de un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Instalación de los consejos municipales

Los consejos municipales de seguridad pública deberán instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Obligación normativa del gobernador

El gobernador deberá expedir los reglamentos de esta ley en materia de servicio profesional de carrera que correspondan a las instituciones de seguridad pública de su competencia dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Séptimo. Acceso a la prestación del servicio de escolta pública

Para no afectar los derechos adquiridos, quienes hayan desempeñado el cargo de director de la Policía Ministerial Investigadora podrán acceder al servicio de escolta pública, en términos de esta ley.

Octavo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 27 de abril de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Decreto 386/2016 por el que se modifica la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Que modifica la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán

Artículo Único.- Se reforman las fracciones IV, VII y XV, y se deroga la fracción XXI del artículo 4; se reforma el párrafo tercero del artículo 6; se reforma la fracción V del artículo 8; se reforma la fracción III del artículo 10; se adiciona el artículo 11 bis; se reforma el artículo 12; se reforma el párrafo primero del artículo 14; y se reforma la fracción VIII del artículo 17, todos, de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

I. a la III. ...

IV. Coordinar la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que la requieran en términos de la ley procesal, y registrar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación.

V y VI. ...

VII. Ordenar las detenciones por casos urgentes, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley procesal; conocer las practicadas por otras autoridades y llevar un registro de las detenciones.

VIII. a la XIV. ...

XV. Otorgar atención a las víctimas u ofendidos, proporcionarles orientación jurídica, propiciar que se garantice o se cubra la reparación del daño y canalizarlos a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, en términos de lo dispuesto en las leyes general y estatal de víctimas.

XVI. a la XX. ...

XXI. Se deroga.

XXII y XXIII. ...

Artículo 6. ...

...

...

Cuando los miembros de las instituciones policiales no cumplan con lo instruido por la Fiscalía General del Estado, esta solicitará a la autoridad competente que les sean impuestas las sanciones correspondientes.

Artículo 8. ...

...

I. a la IV. ...

V. Dictar los criterios generales que deberán regir la protección y la atención de testigos.

VI. a la XXIII. ...

Artículo 10. ...

...

I. y II. ...

III. Se procurará la descentralización de los servicios ministeriales, periciales, de investigación, de solución alternativa de controversias, de atención temprana y administrativos en las fiscalías especiales y regionales.

Artículo 11 bis. Instituto de Ciencias Forenses

La Fiscalía General del Estado contará con un órgano desconcentrado, denominado Instituto de Ciencias Forenses, con autonomía técnica y de gestión, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar los servicios forenses, educativos y de investigación de su competencia bajo los principios de excelencia, ética, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

II. Vigilar que durante la realización de los peritajes se respeten estrictamente los derechos humanos de los posibles responsables y las víctimas.

III. Verificar que la cadena de custodia y la preservación y el registro de evidencias que efectúen los peritos cumplan con las disposiciones establecidas en la ley procesal para demostrar su valor probatorio.

IV. Revisar que los dictámenes, estudios, informes o reportes que se elaboren cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables, e implementar las adecuaciones o modificaciones que estime pertinentes.

V. Brindar el apoyo y la asesoría técnica que requiera el Ministerio Público para la investigación de los hechos presuntamente delictivos.

VI. Garantizar que su personal cuente con los conocimientos y las aptitudes técnicas para efectuar adecuadamente los peritajes necesarios y presentar, cuando se le solicite, los dictámenes, estudios, informes o reportes elaborados, así como las observaciones, conclusiones o cualquier otra información que pueda ser de utilidad en el proceso penal.

VII. Colaborar y coordinarse, en el ámbito de su competencia, con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, principalmente, en la investigación de los hechos presuntamente delictivos y en la transferencia de información en la materia.

VIII. Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico y científico de las principales especialidades del instituto, a efecto de garantizar que cumplan las normas jurídico-administrativas en la materia.

IX. Habilitar y, en su caso, contratar peritos cuando la institución no cuente con especialistas en determinada disciplina, ciencia, arte u oficio cuyo dictamen sea necesario, o que se trate de casos urgentes.

X. Proponer al fiscal la celebración de convenios de coordinación o de colaboración con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como con las instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para la prestación de los servicios periciales e intercambios en la materia.

El instituto estará a cargo de un director, quien será nombrado y removido libremente por el gobernador y se auxiliará de las unidades administrativas que requiera para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 12. Servicio profesional de carrera

El servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado contemplará el ingreso, permanencia, certificación y separación de los fiscales y peritos, y se llevará a cabo conforme a lo establecido por el ordenamiento que regule el sistema de seguridad pública del estado y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 14. ...

Los fiscales ni los peritos podrán:

I. a la IV. ...

Artículo 17. ...

...

I. a la VII. ...

VIII. Ordenar detenciones o retenciones sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley procesal, o sin registrarlas.

IX. a la XII. ...

Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 27 de abril de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

Decreto 387/2016 por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O:

Que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforma el inciso a) de la fracción II del artículo 1; se reforma el primer y segundo párrafos del artículo 3; se reforma el artículo 4; se deroga el artículo 5; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 6; se reforman los artículos 8 y 9; se reforma el primer párrafo del artículo 13; se reforma el artículo 14; se reforman la fracción I y el segundo párrafo, y se adicionan el tercero y cuarto párrafos del artículo 15; se reforma el artículo 16; se adicionan los artículos 16 Bis y 16 Ter; se adiciona un segundo párrafo al artículo 18; se reforma el artículo 19; se deroga el artículo 20; se reforma el artículo 21; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 22; se deroga el artículo 23; se reforma el artículo 28; se deroga el tercer párrafo del artículo 29; se reforma el artículo 30; se derogan los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 32; se deroga el artículo 35; se reforma el primer párrafo del artículo 36; se reforman los artículos 37, 38, 39 y 40; se deroga el artículo 42; se reforma la denominación del capítulo VIII del título cuarto del libro primero para quedar como: “Sanciones para las Personas Morales”; se reforman los artículos 52, 53 y 54; se derogan los artículos 55, 56, 57 y 58; se deroga el capítulo IX del título cuarto del libro primero; se deroga el artículo 59; se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 60; se derogan los artículos 61, 61 Bis, 62, 63 y 64; se reforma el artículo 65; se deroga el séptimo párrafo del artículo 69; se reforma el segundo párrafo del artículo 70; se reforma el artículo 72; se deroga el capítulo XVI del título cuarto del libro primero; se deroga el artículo 72 Bis; se reforman los artículos 72 Ter y 73; se reforma el segundo párrafo de la fracción VI y la fracción VII, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 74; se reforma el artículo 75; se deroga el artículo 77; se reforman las fracciones II y III del artículo 80; se adiciona un segundo párrafo al artículo 84; se reforma el artículo 85; se deroga el artículo 91; se reforma el artículo 93; se deroga el artículo 94; se reforma el primer párrafo del artículo 95; se reforma el segundo párrafo del artículo 96; se reforma el artículo 97; se deroga el artículo 98; se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 99; se reforma el artículo 102; se derogan los artículos 103 y 104; se reforma el artículo 105; se derogan los artículos 106, 107 y 108; se reforma el artículo 109; se deroga el artículo 110; se reforma la denominación del capítulo II del título sexto del libro primero para quedar como

“Muerte del Imputado”; se reforma el artículo 111; se reforma el tercer párrafo, y se derogan los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 112; se reforma la denominación del capítulo IV del título sexto del libro primero para quedar como “Reconocimiento de la inocencia del sentenciado y anulación de sentencia”; se reforma el artículo 113; se reforma el último párrafo del artículo 115; se reforma el segundo párrafo del artículo 117; se reforman los artículos 121 y 125; se reforma el primer párrafo del artículo 126; se reforma el primer párrafo del artículo 127; se reforman los artículos 129, 131 y 133; se deroga el capítulo IX del título sexto del libro primero; se deroga el artículo 135; se reforman los artículos 141, 146 y 155; se adiciona el capítulo VI denominado: “Delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública” al título segundo del libro segundo, que contiene los artículos del 165 quinquies al 165 septies; se reforma la fracción II, y se deroga la fracción IV del artículo 186; se reforma el artículo 188; se reforma el primer párrafo del artículo 203; se deroga el artículo 204; se reforma el último párrafo del artículo 214; se reforma el artículo 220; se reforma el último párrafo del artículo 225; se reforma el artículo 230; se reforma el artículo 236; se deroga la fracción XI y se reforma la fracción XIV del artículo 267; se reforma la fracción III del artículo 275; se reforma el artículo 285; se reforma el artículo 287; se reforma el primer párrafo del artículo 288; se reforma el último párrafo del artículo 289; se reforma el primer párrafo y la fracción II del artículo 296; se reforma la fracción III del artículo 299; se reforma el artículo 303; se reforma el tercer párrafo del artículo 308; se reforman los artículos 309, 310 y 311; se deroga el artículo 312; se reforma el segundo párrafo del artículo 313; se reforma el primer párrafo del artículo 315; se reforma la fracción III del artículo 319; se reforma el artículo 322; se reforma el segundo párrafo del artículo 326; se reforma el primer párrafo, las fracciones I, V y XII del artículo 335; se reforman los artículos 346 y 352; se reforma la fracción III del artículo 369; se reforma el primer párrafo del artículo 379; se reforma la fracción I del artículo 380; se reforman los artículos 381 y 390, y se reforma el último párrafo del artículo 404, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

Artículo 1.- ...

I.- ...

II.- ...

a) Que el imputado no haya sido juzgado definitivamente por los mismos hechos en el lugar en que los cometió, y

b) ...

III.- ...

...

Artículo 3.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la sanción o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, cuyas disposiciones favorezcan al imputado o sentenciado, la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la nueva ley.

Cuando el sentenciado lo hubiese sido al término mínimo o al término máximo de la sanción prevista y la reforma disminuya dicho término, se aplicará la ley más

favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una sanción entre el término mínimo y el término máximo, ésta se reducirá proporcionalmente a la reducción establecida en la norma.

...

Artículo 4.- Constituye delito toda conducta típica, antijurídica y culpable.

Artículo 5.- Se deroga.

Artículo 6.- En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo si este tenía el deber jurídico de evitarlo, si es garante del bien jurídico, si de acuerdo con las circunstancias podía evitarlo y si su inactividad es equivalente a la actividad prohibida en el tipo penal.

Se entenderá que es garante del bien jurídico si aceptó efectivamente su custodia, voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza, si con actividad culposa o fortuita generó el peligro para el bien jurídico o se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

Artículo 8.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Artículo 9.- Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Artículo 13.- Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; trata de personas, previsto en el artículo 216; incesto, previsto por el artículo 227; allanamiento de morada con violencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 236; asalto, previsto por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; tortura, previsto en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura; falsificación de documentos, previsto en el artículo 284-bis; violación, previsto por el artículo 313; violación equiparada, definido por el artículo 315; robo calificado previsto en la fracción I del artículo 335, independientemente del importe de lo robado; así como en las demás fracciones del mismo artículo cuando el importe sea el establecido en las fracciones III o IV del numeral 333; robo con violencia previsto en el artículo 330, en relación con el 336; robo relacionado con vehículo automotor, previsto en el artículo 338, fracciones I, II, IV y VI; robo de ganado mayor, previsto por el artículo 339, a partir de dos piezas; robo de ganado menor, previsto por el artículo 340, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo 347; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368, en relación con

el 372, 378, 384 y 385; homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 394, y feminicidio, previsto en el artículo 394 Quinquies.

...

Artículo 14.- La responsabilidad delictuosa únicamente comprende a la persona o a los bienes del imputado, excepto en los casos especificados en la ley.

Artículo 15.- ...

I.- Lo realicen por sí o conjuntamente con otro u otros autores;

II.- a la VIII.- ...

...

Los jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva, dentro de los límites fijados en cada caso por la ley, según la calidad y el grado de participación de cada imputado.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, solo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La inducción y la complicidad a que se refieren las fracciones III y IV, solamente serán admisibles en los delitos dolosos.

Artículo 16.- Cuando alguno o algunos miembros, representantes o administradores de una persona moral de cualquier clase, con excepción de las instituciones del estado, cometan un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la persona moral en beneficio de ella, responderá personal y penalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del delito, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa, independientemente de la responsabilidad que recaiga sobre cada uno de los que tomen parte en el hecho delictuoso, la autoridad judicial podrá decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Artículo 16 Bis.- Las personas morales serán responsables penalmente por los delitos culposos o dolosos que se cometan, en su nombre, por su cuenta, en su provecho o beneficio, por sus representantes o administradores de hecho o de derecho, o por las personas sometidas a la autoridad de aquellos cuando hayan actuado con su autorización o consentimiento.

Cuando una empresa, grupo u organización carezca de personalidad jurídica, pero haya cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral, el órgano jurisdiccional podrá aplicarle las sanciones previstas en las fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV del artículo 28 de este código para las personas morales.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo las instituciones públicas.

Artículo 16 Ter.- No serán causas de exclusión ni modificación de la responsabilidad penal de la persona moral:

I.- La existencia de causas de atipicidad o justificación, de agravantes o el fallecimiento o sustracción de la justicia de las personas por medio de las cuales cometió el delito la persona moral;

II.- La transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral, ni

III.- La disolución aparente, que consiste en que la persona moral continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

En el caso de la fracción II, la responsabilidad se trasladará a la entidad en que se transforme, fusione, absorba o escinda. Para evitar que el hecho delictivo quede impune, el órgano jurisdiccional podrá anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral.

En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión a que se refiere la fracción II constituya delito diverso por el que se está sancionando a la persona moral, el órgano jurisdiccional deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 18.- ...

El desistimiento del autor no beneficia a los partícipes. Para que sea válido el desistimiento de los partícipes o coautores, se requerirá que hayan neutralizado el sentido de su aportación al hecho.

Artículo 19.- En el caso de concursos de delitos, se aplicará lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 20.- Se deroga.

Artículo 21.- El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causa de justificación o causa de inculpabilidad.

I.- Son causas de atipicidad:

a) La ausencia de conducta, cuando la actividad o la inactividad se realicen sin intervención de la voluntad del agente;

b) La falta elementos del tipo penal, cuando falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

c) El error de tipo, cuando el agente obre con error de tipo vencible, es decir, que recaiga sobre algún elemento del tipo penal y respecto a ese tipo penal no se admita la realización culposa; o invencible.

En caso de que el error de tipo sea vencible y se admita la realización culposa, no se excluirá el delito y se estará a lo previsto en el primer párrafo del artículo 22 de este Código;

d) El consentimiento del titular, cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que se trate de un bien jurídico disponible;
2. Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y
3. Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

II.- Son causas de justificación:

a) La legítima defensa, cuando se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

b) El estado de necesidad justificante, cuando el agente obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo;

c) El cumplimiento de un deber, cuando el agente realice una acción o una omisión atendiendo a su deber jurídico, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo;

d) El ejercicio de un derecho, cuando el agente realice una acción o una omisión atendiendo a su derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para ejercerlo, y

e) El consentimiento presunto, cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

III.- Son causas de inculpabilidad:

a) El estado de necesidad disculpante, cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

b) La inimputabilidad y acción libre en su causa, cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 93 de este Código.

No procederá la inculpabilidad en caso de acción libre en su causa cuando el agente, al momento de realizar el hecho típico, hubiera provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;

c) El error de prohibición, cuando el agente realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refiere el inciso anterior son vencibles, no procederá la inculpabilidad y se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 de este Código.

d) La inexigibilidad de otra conducta, cuando el agente, en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no le sea racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Artículo 22.- En caso de que sea vencible el error a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 21 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el último párrafo del inciso c) de la fracción III del artículo 21 de este Código, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate. Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito.

Artículo 23.- Se deroga.

Artículo 28.- Las sanciones y medidas de seguridad son:

- I.- Prisión;
- II.- Internación;
- III.- Sanción pecuniaria;
- IV.- Amonestación;
- V.- Suspensión, privación o inhabilitación de derechos civiles o políticos;
- VI.- Privación de derechos de familia;
- VII.- Suspensión o destitución de funciones, empleos, cargos o profesiones e inhabilitación para desempeñarlos;
- VIII.- Suspensión de las personas morales;
- IX.- Disolución de las personas morales;
- X.- Prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades;
- XI.- Remoción de los directivos de las personas morales;
- XII.- Intervención en la administración de las personas morales;
- XIII.- Clausura de los establecimientos de las personas morales;
- XIV.- Inhabilitación para personas morales para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales, por un plazo de hasta de quince años;
- XV.- Sanción pecuniaria para personas morales;
- XVI.- Decomiso y aplicación de instrumentos, objetos y productos del delito;
- XVII.- Publicación especial de sentencia;
- XVIII.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad;
- XIX.- Vigilancia de la autoridad;
- XX.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito;
- XXI.- Restricción para acercarse a persona y/o lugar determinados;
- XXII.- Tratamiento reeducativo integral, especializado y multidisciplinario, orientado a procurar la reinserción social, y

XXIII.- Las demás que se establezcan en este Código y otras leyes.

Las sanciones previstas para la persona moral podrán incrementarse hasta la mitad cuando esta sea utilizada como instrumento con el fin de cometer delitos.

Se entenderá que la persona moral se encuentra en esta circunstancia, cuando su actividad lícita sea menos relevante que la actividad delictiva.

La sanción impuesta a la persona moral de acuerdo con este Código y demás leyes aplicables, no extingue la responsabilidad civil en que pueda incurrir.

Artículo 29.- ...

...

Se deroga.

Artículo 30.- Los imputados sujetos a prisión preventiva y los sentenciados por delitos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

Artículo 32.- ...

...

...

...

...

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 35.- Se deroga.

Artículo 36.- Están obligados a pagar la reparación del daño proveniente del delito:

I.- a la VII.- ...

Artículo 37.- Tendrán derecho a la reparación del daño las personas consideradas víctimas u ofendidos en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 38.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente a cualquiera otra de las obligaciones que se hubieran contraído con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales; ésta se pagará de los bienes del imputado, los cuales pasarán a los herederos con este gravamen.

Artículo 39.- Los responsables de un delito están obligados solidaria y mancomunadamente a cubrir el importe de la reparación del daño. El órgano jurisdiccional fijará la multa para cada uno de los imputados según su participación en el delito y sus condiciones económicas.

Artículo 40.- El cobro de las sanciones pecuniarias deberá hacerse efectivo en la forma que determine la legislación en materia de ejecución de sanciones, debiendo cubrirse de preferencia la reparación del daño y, en su caso, repartirse proporcionalmente entre los ofendidos, la víctima y en su caso, sus derechohabientes.

Artículo 42.- Se deroga.

CAPÍTULO VIII

Sanciones para las Personas Morales

Artículo 52.- La suspensión es la cesación de las actividades de la persona moral durante el tiempo que determine el órgano jurisdiccional en la sentencia. Este será por término de uno a cinco años, a juicio del órgano jurisdiccional.

La disolución de la persona moral es la conclusión definitiva de toda actividad de la persona moral, que no podrá volverse a constituir en forma igual o encubierta. Esta disolución se efectuará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El órgano jurisdiccional, en el acto, designará a un liquidador que procederá a cumplir las obligaciones contraídas hasta ese momento por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, para lo cual observará las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de estos y de la entidad objeto de la liquidación.

El órgano jurisdiccional podrá prohibir a las personas morales la realización de determinados negocios, operaciones o actividades, siempre que tengan relación directa con el delito cometido. Esta prohibición podrá ser definitiva o temporal, en el último caso, podrá imponerla hasta por cinco años. Los administradores y el comisario serán responsables de velar por el cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este código en caso de desobedecer a un mandato de autoridad.

La remoción es la sustitución de los administradores por las personas designadas por el órgano jurisdiccional, por un periodo máximo de cinco años. El órgano jurisdiccional podrá considerar las propuestas de designación que le formulen los socios o asociados que no hubieran tenido participación en el delito.

Una vez concluido el periodo previsto para la administración substituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria, prevista por la normatividad aplicable.

La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral o jurídica, y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, por un máximo de tres años.

La clausura es el cierre de todos o algunos de los locales o establecimientos de la persona moral, hasta por cinco años.

La inhabilitación es la incapacidad para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de seguridad social, por un plazo de hasta quince años.

Artículo 53.- La sanción pecuniaria para las personas morales comprende la multa y la reparación del daño.

El día-multa equivale a la percepción neta diaria de la persona moral en el momento de consumir el delito, sin que pueda ser inferior al triple del equivalente del salario mínimo diario vigente en el estado, en el lugar y época en que se consumó el delito.

Para fijar el día-multa, además de lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 32; el órgano jurisdiccional tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de multa, los montos de esta se cuadruplicarán tanto en su mínimo como en su máximo;

II.- Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de prisión, un año de prisión equivaldrá a tres mil días-multa, o

III.- Cuando la punibilidad del delito señale la imposición tanto de la prisión como de la multa, deberá atenderse a las fracciones I y II de este artículo.

Para efectos de la responsabilidad penal de la persona moral, no será aplicable el párrafo quinto del artículo 32 de este Código.

Para la aplicación de la reparación del daño, se estará a lo previsto en este Código y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y se podrá establecer como garantía el otorgamiento de billete de depósito, una cantidad en efectivo o cualquiera otra medida a satisfacción de la víctima u ofendido del delito.

Artículo 54.- Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este Capítulo, el órgano jurisdiccional tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona moral, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Artículo 55.- Se deroga.

Artículo 56.- Se deroga.

Artículo 57.- Se deroga.

Artículo 58.- Se deroga.

CAPÍTULO IX **Se deroga**

Artículo 59.- Se deroga.

Artículo 60.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán al imputado solamente cuando fuere sentenciado por delito doloso,

con excepción de las armas que serán decomisadas aún tratándose de delitos culposos. Si pertenecen a un tercero sólo se decomisarán cuando el que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 186 de este Código, independientemente de la relación que aquél tenga con el acusado, en su caso.

Se deroga.

Artículo 61.- Se deroga.

Artículo 61 Bis.- Se deroga.

Artículo 62.- Se deroga.

Artículo 63.- Se deroga.

Artículo 64.- Se deroga.

Artículo 65.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o más periódicos que circulen en la entidad, los cuales serán escogidos por la autoridad judicial, quien resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

Artículo 69.- ...

...

...

...

...

...

Se deroga.

...

Artículo 70.- ...

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta, por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la reinserción social del sentenciado y para protección de la comunidad.

Artículo 72.- La autoridad judicial en sentencia, podrá prohibir al imputado acercarse a persona o personas y/o lugar determinados por un lapso mínimo de tres meses y máximo de tres años.

CAPÍTULO XVI

Se deroga

Artículo 72 Bis.- Se deroga.

Artículo 72 Ter.- El tratamiento reeducativo integral, especializado y multidisciplinario, orientado a procurar la reinserción social, que consiste en la orden por parte de la autoridad competente para que el sentenciado se someta a este tipo de tratamientos.

Artículo 73.- Los órganos jurisdiccionales aplicarán las sanciones establecidas por este Código para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del imputado. Razonarán y expondrán de manera fundada y motivada los elementos de valoración para fijar el grado de culpabilidad del sentenciado, entre el mínimo y el máximo.

Artículo 74.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- ...

Quando el imputado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, los usos y costumbres del mismo;

VII.- El comportamiento posterior del imputado en relación con el delito cometido, y

VIII.- ...

Para la individualización de las penas y medidas de seguridad de las personas morales se considerará lo establecido en las fracciones I, II, III y IV, así como el beneficio obtenido por la comisión del delito, el monto de la sanción pecuniaria; la necesidad de prevenir y evitar la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos; las consecuencias económicas, sociales; el puesto o cargo que en la estructura de la persona moral ocupa la persona física u órgano que cometió el delito o incumplió con el deber de control y en su caso, las repercusiones para los trabajadores.

Artículo 75.- No es imputable al imputado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba al cometer el delito.

Artículo 77.- Se deroga.

Artículo 80.- ...

I.- ...

II.- El deber de cuidado del imputado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

III.- Si el imputado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- y V.- ...

Artículo 84.- ...

Este artículo será aplicable para los casos en que la persona moral incurra en una tentativa.

Artículo 85.- En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos.

En ningún caso las sanciones podrán exceder de la máxima señalada en este Código.

Artículo 91.- Se deroga.

Artículo 93.- Si la capacidad del autor de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, solo se encuentra disminuida por las causas señaladas en el inciso b) de la fracción III del artículo 21 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la sanción máxima que correspondería al delito cometido o la internación como medida de seguridad, en los términos de la legislación en materia de ejecución de sanciones, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor, que siempre deberá ser determinado por peritos.

Artículo 94.- Se deroga.

Artículo 95.- La sanción privativa de libertad podrá ser substituida a juicio del órgano jurisdiccional, considerando lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de este Código, en los términos siguientes:

I.- a la III.- ...

Artículo 96.- ...

En la substitución de la sanción consistente en prisión, se tendrán en cuenta las condiciones económicas y sociales del sentenciado y lo establecido en los artículos 32 y 69 de este Código.

Artículo 97.- Para la procedencia de la substitución se exigirá al sentenciado la reparación del daño.

Artículo 98.- Se deroga.

Artículo 99.- En caso de que proceda la substitución de la sanción al hacerse el cálculo de la misma, se disminuirá además de lo establecido en el artículo 96 de este Código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva.

Se deroga.

Artículo 102.- A los imputados a quienes se haya suspendido condicionalmente la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este Capítulo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

Artículo 103.- Se deroga.

Artículo 104.- Se deroga.

Artículo 105.- Si durante el término de duración de la sanción, desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, el condenado no diera lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia además de la segunda, en la que el sentenciado será considerado como reincidente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 de este Código.

Artículo 106.- Se deroga.

Artículo 107.- Se deroga.

Artículo 108.- Se deroga.

Artículo 109.- La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas se extinguirán por las causas y en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 110.- Se deroga.

CAPÍTULO II

Muerte del Imputado

Artículo 111.- La muerte del imputado extingue la acción penal del delito, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, con excepción de la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

Artículo 112.- ...

...

La variación de sanciones y los demás beneficios a que podrán acceder los sentenciados se otorgarán en los términos de la legislación en materia de ejecución de sanciones.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Capítulo IV

Reconocimiento de la inocencia del sentenciado y anulación de sentencia

Artículo 113.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado y de la anulación de la sentencia tendrán los efectos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 115.- ...

...

Quando fueren varios los imputados, el perdón sólo beneficia a aquél en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

Artículo 117.- ...

La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el imputado. Los jueces y tribunales la tendrán en cuenta y la aplicarán de oficio en todo caso, inmediatamente que tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Artículo 121.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año contado desde el día en que, quienes pueden formularlos, tengan conocimiento del delito y del imputado, y en tres, independientemente de esta última circunstancia. Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad o el acto equivalente dentro del término antes señalado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 125.- La prescripción de las acciones penales se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público o de la autoridad judicial que se practiquen en la investigación del delito, aunque por ignorarse quiénes sean los imputados, las diligencias no se practicaren contra personas determinadas.

La prescripción también se interrumpirá por las causas que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

Artículo 126.- La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del imputado; por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de esta entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso, también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo, subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

...

Artículo 127.- Las prevenciones contenidas en los artículos 125, primer párrafo y 126 de este Código, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción, la cual ya no podrá interrumpirse, salvo por la aprehensión del imputado.

...

Artículo 129.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se substraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son privativas de libertad; y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Artículo 131.- Cuando el sentenciado hubiere cumplido una parte de la sanción privativa de libertad, se necesitará para la prescripción, tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese lapso, pero nunca será inferior a dos años.

Artículo 133.- La prescripción de la sanción privativa de la libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al imputado, aunque la aprehensión se ejecute por diverso delito o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra Entidad Federativa en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción, hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

CAPÍTULO IX

Se deroga

Artículo 135.- Se deroga.

Artículo 141.- A los rebeldes o a los jefes o agentes del gobierno que fuera de combate dieran muerte a los prisioneros o heridos, se les castigará como sentenciados del delito de homicidio calificado.

Artículo 146.- Las sanciones a que se refiere este Capítulo, sólo dejarán de aplicarse en el caso de que, interviniendo los Poderes de la Unión en la forma que prescribe el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con motivo de la rebelión, los rebeldes adquieran el carácter de sentenciados de delitos del orden Federal y sean juzgados y sancionados como tales.

Artículo 155.- Si la evasión se debiere exclusivamente a descuido o negligencia del custodio o conductor, éste será castigado como sentenciado de un delito culposo.

Capítulo VI

Delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 165 quinquies.- Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días-multa, a quien dolosa, ilícita y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública la

información que esté obligado a proporcionar en términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a pesar de ser requerido por el secretario ejecutivo, dentro de los treinta días naturales, salvo justificación fundada.

Se impondrá además, la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión en el ámbito estatal o municipal en el estado de Yucatán.

Artículo 165 sexies.- Se sancionará de dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días-multa, a quien:

I.- Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan.

II.- Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III.- Inscriba o registre en la base de datos del personal de las instituciones de seguridad pública, prevista en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como miembro o integrante de una institución de seguridad pública del ámbito estatal o municipal en el estado de Yucatán, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la referida ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita.

IV.- Asigne nombramiento oficial de policía, fiscal o perito a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las instituciones de seguridad pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público del ámbito estatal o municipal en el estado de Yucatán en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

Artículo 165 septies.- Se sancionará de cinco a doce años de prisión y de doscientos a ochocientos días-multa, a quien falsifique el certificado a que se refiere la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

Artículo 186.- ...

I.- ...

...

II.- A sabiendas de que se ha cometido un delito y sin haber participado en éste, auxilie en cualquier forma al imputado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma; transportare o ayudare a transportar los objetos del delito u ocultare o hiciere desaparecer los rastros,

pruebas, efectos, objetos, instrumentos del delito o asegure para el imputado el producto o provecho del mismo;

III.- ...

...

IV.- Se deroga.

...

...

...

Artículo 188.- Lo dispuesto en la fracción II del artículo 186 de este Código no comprende, a quienes no puedan ser compelidos legítimamente por las autoridades a revelar secreto que se le hubiere confiado en el ejercicio de su profesión, encargo o empleo público y además a los parientes del imputado que se mencionan en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 186, así como los que deban respeto, gratitud o tengan estrecha amistad con el propio imputado aunque lo oculten o impidan que se investigue el delito, siempre que no empleen algún medio que por sí sea delictuoso.

Artículo 203.- Además de lo establecido en el presente Título, el órgano jurisdiccional podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

I.- a la III.- ...

Artículo 204.- Se deroga.

Artículo 214.- ...

I.- a la IV.- ...

...

Si el imputado fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario, concubina, hermano, tutor, curador o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, la prisión será de dos a ocho años y de veinte a ciento sesenta días-multa. Además será privado de todo derecho de familia sobre la persona y bienes de aquella e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela.

Artículo 220.- A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el imputado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años.

La pérdida de los derechos de familia solo se impondrá cuando se afecte de manera negativa a los acreedores alimentarios.

Artículo 225.- ...

I.- a la V.- ...

Además de las sanciones indicadas, el imputado perderá todo derecho de heredar que tuviera respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudique en sus derechos de familia.

Artículo 230.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público durante la investigación exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica o moral de la misma. La Autoridad Administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

Artículo 236.- ...

Se entenderá por allanamiento de morada con violencia y se le impondrá el doble de las sanciones previstas en el párrafo anterior, al sujeto activo que rompa o fuerce cerraduras, candados, ventanas o cualquier otro elemento destinado a evitar el acceso a los sitios antes señalados.

Las mismas sanciones se aplicarán a quienes en iguales condiciones a las que se precisan en los párrafos que anteceden, se introduzcan a establecimientos públicos mientras éstos se mantengan cerrados. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Artículo 267.- ...

I.- a la X.- ...

XI.- Se deroga.

XII.- y XIII.- ...

XIV.- Someter a proceso penal a alguno de los servidores públicos a que se refiere el artículo 100 de la Constitución Política del Estado, sin que exista previa declaración u orden de procedencia, conforme a lo dispuesto por la ley;

XV.- a la XX.- ...

Artículo 275.- ...

I.- y II.- ...

III.- Siendo defensor de un imputado, sea particular o de oficio, se concrete a aceptar su cargo sin promover después pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Artículo 285.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a trescientos días-multa, a quien:

I.- En declaración, informe, traducción o interpretación que haga ante la autoridad competente, afirme una falsedad, niegue u oculte la verdad o alguna circunstancia que pruebe cualquier hecho. Lo previsto en este artículo no es aplicable a quien tenga el carácter de imputado;

II.- Interrogado por alguna autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

III.- Examinado ante la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de investigar o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, que aumente o disminuya su gravedad o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico, que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre la materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

La sanción podrá ser hasta de quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al sentenciado se le impusiere una sanción de más de veinte años de prisión y el testimonio falso hubiere tenido fuerza probatoria;

IV.- Soborne a un testigo, perito o intérprete para que se produzcan con falsedad ante una autoridad, los obligue o comprometa a ello, o intimidándolos de cualquier otro modo para lograrlo;

V.- Sin ser testigo, perito o intérprete examinado por la autoridad, faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito determinado documento, afirmando un hecho falso o negando uno verdadero o bien alterando éste o sus circunstancias substanciales, ya sea que lo haga en nombre propio o en nombre de otro.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de imputado en una investigación o proceso penal, y

VI.- Siendo autoridad, rinda a otra informes en los que afirme una falsedad o niegue u oculte la verdad, en todo o en parte.

Artículo 287.- A quien con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, le impute falsamente un hecho o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir esa responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días-multa.

Artículo 288.- Se aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cien a trescientos días-multa, a quien o quienes:

I.- a la II.- ...

Artículo 289.- ...

I.- a la III.- ...

Lo dispuesto en este artículo no comprende a quien tenga el carácter de imputado en una investigación o proceso penal.

Artículo 296.- No se aplicará sanción alguna por el delito de difamación, cuando:

I.- ...

II.- El imputado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar.

Artículo 299.- ...

I.- y II.- ...

III.- Para hacer que un inocente aparezca como imputado de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

...

...

Artículo 303.- Los escritos, estampas, impresos, litografías, grabados, pinturas, videos, discos o cualquier otra cosa que hubiere servido para los delitos contra el honor, se recogerán e inutilizarán a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En tal caso se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el imputado.

Artículo 308.- ...

...

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

...

Artículo 309.- A quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo para sí o en otra persona, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días-multa. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

Se entenderá por actos lascivos los tocamientos, manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Artículo 310.- A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días-multa. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la sanción se aumentará hasta en una mitad. Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 311.- Al que tenga cópula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Artículo 312.- Se deroga

Artículo 313.- ...

Para los efectos de este Capítulo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

...

Artículo 315.- Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de ocho a veinticinco años, y de doscientos a quinientos días-multa, a quien sin violencia y con fines lascivos tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona menor de quince años de edad o a persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir.

...

Artículo 319.- ...

I.- y II.- ...

III.- A quien haga aparecer como suyo un depósito de garantía económica de un imputado y no le corresponda la propiedad de dicho depósito.

Artículo 322.- Se considera abuso de confianza y se sancionará con prisión de tres meses a tres años y hasta cien días-multa, al conductor o legítimo propietario de un vehículo que disponga indebidamente de este o se niegue sin justificación a entregarlo, si lo ha recibido en calidad de depósito por el Ministerio Público o por la autoridad judicial en un procedimiento relacionado con delitos por tránsito de vehículos, siempre que haya sido requerido por cualquiera de las autoridades que conozcan o sigan conociendo del caso.

Artículo 326.- ...

Si el agente restituye el objeto del ilícito directamente al ofendido o tribunal de los autos antes de dictarse sentencia definitiva de primera o segunda instancia, se impondrá al imputado de tres meses a una tercera parte del máximo de la que correspondería imponer o prescindir de la imposición de las mismas. En ambos casos, el juez o tribunal hará saber al imputado en el momento procedimental oportuno, este beneficio.

Artículo 335.- El robo tendrá carácter de calificado y además de las sanciones que correspondan conforme a los dos artículos anteriores, se impondrán al agente activo de uno a cinco años de prisión, cuando:

I.- Se efectúe en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales; o en una vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén constituidos;

II.- a la IV.- ...

V.- Se realice en lugar cerrado.

VI.- a XI. ...

XII.- Reaiga sobre instrumentos indispensables para la actividad agropecuaria, pesquera, forestal o industrial, pudiendo ser maquinaria, instrumentos, equipo, herramientas, útiles, postes o alambres de cercas; motores eléctricos, de gasolina o de cualquier otra especie; o partes de estos así como tuberías para riego o cableado y cualesquiera otros implementos para dichas actividades.

XIII.- ...

Artículo 346.- En todo caso de robo se podrá suspender al imputado de un mes a tres años en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.

Artículo 352.- A quien abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión, independientemente de la sanción correspondiente a otro delito que resultare cometido, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el imputado fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Artículo 369.- ...

I.- y II.- ...

III.- Que si se encuentra el cadáver, declaren los peritos después de la autopsia, cuando ésta sea posible, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello

a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes y en el Código Nacional de Procedimientos Penales; cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se hiciera la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 379.- Hay premeditación siempre que el imputado obre dolosamente, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

...

Artículo 380.- ...

I.- El imputado sea superior en fuerza física a la víctima y ésta no se halle armada;

II.- a la IV.- ...

...

Artículo 381.- Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los Capítulos anteriores de este Título, cuando sea tal que el imputado no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por la víctima y aquél no obre en legítima defensa.

Artículo 390.- A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al imputado de seis a nueve años de prisión.

Artículo 404.- ...

I.- a la III.- ...

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, el juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la persona moral de la que el imputado sea miembro o representante si concurren en las circunstancias señaladas en las fracciones anteriores.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Los delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que se adicionan mediante este decreto como parte del Capítulo VI al Título Segundo del Libro Segundo, entrarán en vigor el 1 de octubre de 2016.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de menor o igual rango que se opongan a lo establecido de este decreto.

Cuarto. Asuntos en trámite

Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 27 abril de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

